



Gobierno de la
REPÚBLICA DOMINICANA
MEDI AMBIENTE

PROYECTO DE LEY DE AGUAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.
Febrero 2023

CONTENIDO

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	7
CAPÍTULO I: EL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES	7
CAPÍTULO II: DE LA POLÍTICA NACIONAL DEL AGUA	12
TÍTULO II: DOMINIO PÚBLICO HÍDRICO	14
CAPÍTULO I: BIENES DE DOMINIO PÚBLICO HÍDRICO	14
Sección I: Clasificación y procedimiento de declaración de servidumbres de acceso al recurso hídrico.....	15
Sección II: Extinción de las Servidumbres.....	17
Sección III: Expropiaciones.....	19
TÍTULO III: DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS	19
TÍTULO IV: DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA	19
CAPÍTULO I: DE LA CREACIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES	19
CAPÍTULO II: REORDENAMIENTO INTERINSTITUCIONAL DEL SECTOR AGUA	23
Sección I: Reforma del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).....	23
Sección II: Estructura Orgánica de la Autoridad Nacional del Agua.....	23
Sección III: Comité Nacional de Operación de Presas y Embalses.....	27
CAPÍTULO III: LOS CONSEJOS HÍDRICOS DE CUENCA y LOS DISTRITOS DE CONSERVACION DE AGUAS	29
CAPÍTULO IV: ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIO Y OPERADORES	31
CAPÍTULO V: CONSEJOS CONSULTIVOS	34
TÍTULO V: DE LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA	34
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	34
Sección I: Del Plan Hidrológico Nacional.....	36
Sección II: De los Planes Hidrológicos de Cuenca.....	37
CAPÍTULO II: SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL DEL AGUA	39
TÍTULO VI: DEL USO DEL DOMINIO PÚBLICO HÍDRICO	40
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES Y USOS COMUNES	40
Sección I: Usos Privativos: Disposiciones Generales.....	40
CAPÍTULO II: DE LOS PERMISOS	42
CAPÍTULO III: DERECHO REAL ADMINISTRATIVO DE USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS	43
Sección I: De los derechos y obligaciones de los titulares de un derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas.....	48

Sección II: De la suspensión y extinción de los derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas	50
CAPÍTULO IV: DE LAS AUTORIZACIONES.....	53
CAPÍTULO V: DEL REGISTRO NACIONAL DE DERECHOS DE AGUA	54
TÍTULO VII: DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA.....	55
CAPÍTULO I: DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN Y OPERACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS.....	55
TÍTULO VIII: DE LA PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HÍDRICO.....	57
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	57
CAPÍTULO II: DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO	58
Sección I: Zonificación hídrica por riesgo	59
TÍTULO IX: SOSTENIBILIDAD ECONÓMICO-FINANCIERA.....	60
CAPÍTULO I: DEL FINANCIAMIENTO DE LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO Y LAS OBRAS E INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS	60
CAPÍTULO II: COMPOSICIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO	61
Sección I: Del canon por uso y aprovechamiento de agua	62
Sección II: De la tasa por vertidos.....	62
Sección III: De la tasa por gestión de aguas subterráneas.....	63
Sección IV: De la tasa por la utilización de obras e infraestructura hidráulica.....	63
Sección V. Tasa por gastos y costos de control de seguridad de presas e infraestructura.	63
Sección VI. Tasas por administración y servicios especiales.	64
TÍTULO X: POTESTAD SANCIONADORA	64
CAPÍTULO I: INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS	64
CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	70
CAPÍTULO III: RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL.....	70
TÍTULO XI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.....	71
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	71
Sección I: Adecuación Institucional	71
Sección II: Suministro Obligatorio de Información sobre Usos y Derechos Preexistentes	72
Sección III: Régimen Interino de Distribución de las Aguas.....	74
CAPÍTULO II: DISPOSICIONES FINALES.....	74
Sección I: Reglamento de Aplicación de la Ley de Aguas	74
Sección II: Derogaciones.....	74
Sección III: Modificaciones	75

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 15, da prioridad al agua, estableciendo que constituye un patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida; prioriza el consumo humano del agua sobre cualquier otro uso; y establece que el Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el agua es un recurso natural, renovable, limitado, insustituible e indispensable para el desarrollo de la vida y de todas las actividades económicas, sociales y culturales que realizan los seres humanos, por lo que corresponde al Estado su dominio, incluida la planificación, administración, control, conservación y protección.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el deterioro de la calidad del agua, la creciente demanda de la población y los efectos nocivos de la contaminación, hacen imperiosa la administración racional, eficiente y coordinada de dicho recurso, de manera que haga sostenible su uso y aprovechamiento.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la demanda creciente de agua para satisfacer las necesidades de la población y de los distintos sectores productivos, en el contexto del cambio climático acentúa las presiones sobre la disponibilidad y la calidad de este recurso. Resulta indispensable garantizar la seguridad hídrica nacional a través de un marco jurídico que promueva la conservación y regule el uso y aprovechamiento del recurso agua, mediante el establecimiento de una institucionalidad con capacidad para aplicar instrumentos efectivos de planificación, protección, prevención, control y sanción, conforme a los criterios de la gestión integrada del agua.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la eficiente gestión del recurso hídrico exige la definición de derechos, compromisos y obligaciones de los usuarios y su organización en un registro único actualizable, al que estarán sujetas todas las personas físicas o jurídicas beneficiarias de los derechos de uso o aprovechamiento del agua.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que para lograr la eficiencia en la gestión de los recursos hídricos es indispensable la participación activa y consciente de los usuarios, sea individualmente o a través de sus organizaciones sociales, de manera que el manejo racional y sostenible del agua se convierta en una responsabilidad de toda la sociedad.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, Núm. 1-12 establece como uno de sus objetivos específicos el gestionar el recurso agua

de manera eficiente y sostenible para garantizar la seguridad hídrica; y compromete al Estado a diseñar, aprobar e iniciar la implementación de la reforma del sector agua y saneamiento en un plazo no mayor de cinco (5) años a partir de la aprobación de dicha estrategia.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la Ley Orgánica de Administración Pública (Ley Núm. 247-12) establece las funciones ministeriales, la diferencia entre entes y órganos administrativos, asegurando la separación orgánica de las actividades de regulación de las correspondientes actividades de operación de los servicios públicos.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la Ley de Planificación e Inversión Pública (Ley Núm. 498-06) establece en su artículo 3, literal e) que, en la elaboración y ejecución de los planes y proyectos de inversión pública, el Estado deberá optimizar el uso de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios, teniendo en cuenta que la relación entre los beneficios y costos sea positiva.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que la Ley General de Medioambiente y Recursos Naturales Núm. 64-00 manda al Congreso Nacional a la modificación, actualización y modernización de la Ley 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Publicas y las leyes que la modifican y complementan.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que la Constitución de la República, en sus artículos 134 y 136, establece que para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios que sean creados por ley y que la ley determinará las atribuciones de los ministros y viceministros. Que, en este mismo sentido, la Ley Orgánica de Administración Pública (Ley Núm. 247-12) estipula que la ley determinará el número de ministerios y viceministerios, sus atribuciones respectivas y fijará los organismos adscritos a sus sectores respectivos bajo estrictos criterios de homogeneidad y racionalidad de la actividad administrativa.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que la Ley Orgánica de Administración Pública (Ley Núm. 247-12) establece en su artículo 39 sobre la descentralización administrativa que esta es una forma de organización que conlleva la transferencia de competencias o funciones administrativas públicas a personas jurídicas diferentes del Estado para que las ejerzan en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: Ley núm.10, de 6 de febrero de 2015 que introduce modificaciones a la Ley Núm.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 01, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de fecha 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 247-12, orgánica de Administración Pública de fecha 14 de agosto del año 2012.

VISTA: Ley núm. 41, de Función Pública y crea el Ministerio de Administración Pública (MAP), del 4 de enero del año 2008.

VISTA: La Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, de Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 176, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

VISTO: El Decreto núm. 130 de 25 de febrero de 2005, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, del 28 de julio del año 2004.

VISTA: La Ley núm. 76, del 19 de julio del 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley núm. 2774, del 20 de agosto del año 1984, que establece el Código Penal Dominicano.

VISTA: La Ley núm. 6, del 8 de septiembre del 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y su Reglamento núm. 1558 del 29 de junio del 1966.

VISTA: La Ley núm. 8 del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura.

VISTA: La Ley núm. 5852 del 29 de marzo del 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y las leyes que la modifican y complementan.

VISTA: La Ley núm. 44-18 del 3 de septiembre del 2018, que establece pagos por Servicios Ambientales.

VISTA: La Ley núm. 487 del 15 de octubre de 1969, sobre Control de la Explotación de las Aguas Subterráneas y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 287 del 16 de diciembre de 1975, que traspasa a favor del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) todas las obras fluviales, de hidráulicas, agrícolas, de riego por infiltración, riego por canales, riego subterráneo y riego por aspersión.

VISTA: La Ley núm. 5994 del 11 de diciembre del 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y sus modificaciones contenidas en la Ley núm. 24.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana.

VISTO: La Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, aprobada en Ramsar del 2 de febrero del 1971 y enmendada en 1982-1987.

VISTA: La Resolución de la Organización de las Naciones Unidas que declara el derecho al agua y al saneamiento como un derecho, núm. A/RES/ 64/292, aprobada por la Asamblea General el 28 de julio de 2010.

VISTO: El Decreto núm. 57-18 que crea la Comisión Presidencial para el Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Yaque del Norte, del 30 de enero del año 2018.

VISTO: El Decreto núm. 628-07 que crea la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), de propiedad estrictamente estatal, del 2 de noviembre del 2007.

VISTO: El Decreto núm. 102-18 que modifica el Decreto núm. 628-07 que crea la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), del 6 de marzo del 2018.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: EL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto ordenar, regular, aprovechar, proteger, administrar y valorizar el uso del dominio público hídrico para contribuir al desarrollo sostenible de la Nación, mediante la creación de un Sistema de Gestión Integrada con capacidad para aplicar instrumentos efectivos de planificación, protección, prevención, control y sanción.

Párrafo. Los principios relativos de acceso al agua potable de las personas, los parámetros de calidad del agua para el consumo humano y los procedimientos para otorgar autorizaciones y licencias para la prestación de todos los servicios de agua potable y saneamiento serán regulados por lo dispuesto en la Ley General de Agua Potable y Saneamiento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley aplica en todo el territorio nacional, a la totalidad de las aguas nacionales dulces o interiores, superficiales y subterráneas, en cantidad, calidad y oportunidad, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Párrafo. Todos los usuarios de aguas, y todos los que con sus actividades afecten su régimen, disponibilidad, cantidad y calidad, de igual forma, todos los prestadores de servicios hídricos sean públicos o privados, de capital estatal, privado, o mixto están sujetos a esta ley y a todas las obligaciones que ella impone.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- 1) **Acuífero:** Cualquier unidad geológica saturada capaz de transmitir o almacenar cantidades significativas de agua bajo gradientes hidráulicos ordinarios o normales.
- 2) **Aguas nacionales:** Las aguas del territorio nacional superficiales o subterráneas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación.
- 3) **Aguas residuales o servidas:** Aguas contaminadas, provenientes de las unidades domésticas y de unidades productivas o aguas de lluvia contaminadas.
- 4) **Aguas subterráneas:** Aguas dulces que se encuentran entre los espacios de las partículas de suelo y grietas de las rocas subterráneas naturales, normalmente en mantos acuíferos.
- 5) **Aguas superficiales:** El agua superficial es aquella que se encuentra circulando o en reposo sobre la superficie de la tierra.
- 6) **Áreas protegidas:** Una porción de terreno y/o mar especialmente dedicada a la protección y mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad y de recursos naturales y culturales asociados, manejados por mandato legal y otros medios efectivos.
- 7) **Asociaciones de Regantes:** Asociaciones de usuarios de agua, generalmente de un mismo canal o sistema de riego. Estas asociaciones tienen personería jurídica. Un grupo de Asociaciones de regantes conforman una Junta de Regantes.
- 8) **Autorización:** Acto administrativo en virtud del cual la autoridad competente permite la realización de obras, trabajos y actividades que afectan los recursos hidrológicos, por cuanto requieren de especial supervisión de las autoridades y del cumplimiento de condiciones y normas previamente establecidas al efecto.
- 9) **Autorización de vertido:** Derecho precario de uso otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para realizar vertidos puntuales, en las condiciones que se fijen sujeto a las modificaciones que se impongan a su ejercicio durante el tiempo de su vigencia.
- 10) **Balance hídrico:** Estimación de la cantidad de agua disponible en una cuenca hídrica o región hidrológica, la cual resulta de la determinación de los volúmenes de escorrentía superficial, subsuperficial, flujo y almacenamiento de agua subterránea, interceptación de la cobertura vegetal y la evapotranspiración, para ciertos niveles de precipitación en un período dado.
- 11) **Bienes de dominio público hídrico:** Comprende todos los bienes hídricos a los que aplican las disposiciones de esta ley y que incluyen, pero no limitan a todas las aguas del territorio nacional superficiales o subterráneas, cualquiera que sea su estado, ubicación, calidad y situación y todas las obras de infraestructura hidráulica de titularidad pública.

- 12) **Cambio climático:** se entiende un cambio de clima atribuido o no a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.
- 13) **Cauces:** cauce natural de una corriente continua o discontinua es la superficie cubierta por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.
- 14) **Caudal:** Escorrentía total que se produce en determinada área de captación y que se expresa en volumen por unidad de tiempo.
- 15) **Caudal ecológico:** Caudal no derivable de un río o arroyo destinado a asegurar un volumen mínimo, que garantice a lo largo del cauce, el funcionamiento del ecosistema.
- 16) **Ciclo hidrológico:** Cursos y etapas por la que pasa el agua tanto en la superficie terrestre como en la atmósfera, que incluye los procesos de evaporación, condensación, formación de nubes, precipitación, escorrentía, escurrimiento, infiltración, intercepción y acumulación en la tierra o en cuerpos de agua.
- 17) **Derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas:** Acto administrativo en virtud del cual la autoridad administrativa competente le confiere a un beneficiario, sea persona física o jurídica, el derecho de aprovechamiento sobre una parte del dominio público hídrico.
- 18) **Cuenca hídrica:** Territorio cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuarios o deltas. A este caso surge la excepción, de las cuencas endorreicas, en las cuales la escorrentía fluye hasta un cuerpo de agua o sumidero final distinto del mar.
- 19) **Cuencas hídricas endorreicas:** Son las áreas territoriales que drenan hacia lagos y lagunas y sus afluentes.
- 20) **Cuencas hídricas transfronterizas:** Son aquellas cuencas hidrográficas comunes a la República Dominicana y la República de Haití.
- 21) **Embalse:** Cuerpo creado artificialmente en donde se almacena agua.
- 22) **Gestionar:** se refiere a los mecanismos e instrumentos normativos, institucionales y financieros para una mejor gestión de intervenciones y coordinación entre usuarios, instituciones públicas y privadas, así como los fiscalizadores del recurso hídrico.
- 23) **Infraestructura hidráulica:** Conjunto de obras civiles para el aprovechamiento y control de las aguas que incluyen presas, diques, obras de toma, y relacionados a los sistemas de riego, drenaje, defensa y los sistemas para el abastecimiento de agua.

- 24) **Institucionalidad del agua:** se refiere a los mecanismos institucionales, legales, educacionales y financieros para lograr una mejor gestión, colaboración y coordinación entre usuarios, instituciones públicas, y privadas y a fiscalizadoras del recurso hídrico.
- 25) **Largo plazo:** aquellos proyectos mayores que requieren de la preparación de estudios complejos (plazos previstos de más de 2 años), suponen acuerdos con numerosos actores o dependen del cambio de políticas públicas con plazos previstos de más de 5 años.
- 26) **Lecho:** el lecho es la parte del cauce que está por debajo de las aguas bajas.
- 27) **Licencia ambiental:** Documento emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual se hace constar que se ha entregado el estudio de impacto ambiental correspondiente, y que la actividad, obra o proyecto se puede llevar a cabo, bajo el condicionamiento de aplicar el programa de adecuación y manejo ambiental indicado en el mismo.
- 28) **Línea de ribera:** Esta determinada por el nivel de aguas en las máximas crecidas ordinarias, y que a su vez marca el límite entre dominio público y dominio privado.
- 29) **Márgenes:** Son los terrenos que lindan con los cauces.
- 30) **Máximas Crecidas Ordinarias:** Se define como el valor medio de los máximos caudales anuales en su régimen natural, observado en 10 años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente.
- 31) **Padrón de usuarios:** Registro con informaciones relevantes sobre los usuarios de aguas.
- 32) **Permiso:** Acto administrativo que otorga un derecho precario de uso, sujeto a extinción en cualquier momento por decisión administrativa y sin derecho a indemnización alguna, que se otorga únicamente por circunstancias transitorias, debidamente fundadas, hasta que el motivo causante de la misma desaparezca.
- 33) **Plan Hidrológico Nacional:** Documento que contiene políticas, programas y proyectos de manejo, aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, a ser implementado durante un período de tiempo en la República Dominicana.
- 34) **Preferencia en el uso del agua:** se refiere al orden de prelación relacionado con la categoría de uso del agua.
- 35) **Prioridad en el uso del agua:** se refiere al orden de prelación en el tiempo para el uso del agua en la cantidad a ser asignada.
- 36) **Presa:** Estructura hidráulica en forma de muro, construida transversalmente al curso de agua de un río, que sirve para almacenar o derivar agua del río represado.

- 37) **Prestadores de servicios:** Entidades públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación de los servicios de agua y eléctricos en los cuales el agua es un insumo dirigido a un conjunto de usuarios.
- 38) **Protección del recurso hídrico:** Actividad que comprende las medidas tomadas para garantizar la calidad, cantidad y oportunidad de aprovechamiento del agua, con miras a satisfacer las necesidades de la población y los procesos ecológicos, productivos y recreativos.
- 39) **Red de monitoreo hidrológico:** Conjunto de estaciones climáticas, pluviométricas e hidrométricas distribuidas sobre un territorio y equipadas e instrumentadas para la medición, colección, almacenamiento y transmisión de datos de las variables climáticas, (lluvia, temperatura, humedad, viento, evaporación, etc.), los niveles de agua de los ríos, embalses y lagos, y los parámetros de calidad de las aguas superficiales y subterráneas.
- 40) **Región hidrográfica:** Unidad de planificación para el manejo de los recursos hídricos formada por una o más cuencas hidrográficas.
- 41) **Revocación:** Facultad que posee la Administración Pública para sustituir, invalidar o dejar sin efecto un acto administrativo, dándole paso a uno nuevo que debe estar conforme a derecho y ser dictado de manera legal. Dicha revocación tiene un efecto *ex-nunc*, es decir, produce efectos para el futuro, a partir del momento en que emana el nuevo acto administrativo.
- 42) **Ribera:** Son las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de las aguas bajas.
- 43) **Riego:** la aplicación controlada del agua para propósitos agrícolas a través de sistemas.
- 44) **Servidumbre:** Imposición establecida sobre un inmueble, para uso y utilidad de personas físicas o jurídicas distintas del propietario del inmueble.
- 45) **Trasvase:** Derivación de agua de una cuenca a otra distinta, o dentro de una misma cuenca, a través de infraestructuras construidas para ello y, en su caso, utilizando también corrientes naturales o embalses.
- 46) **Uso Común:** El que se atribuye a todas las personas y está destinado a satisfacer necesidades personales y familiares como la bebida e higiene humana, abrevar o bañar ganado en tránsito, y el riego de plantas de jardinería no comercial, siempre que la extracción se realice sin obras fijas ni medios mecánicos.
- 47) **Usuario:** toda persona natural o jurídica titular de un permiso o una concesión o que realiza un uso informal del curso de agua natural, acuíferos, lagos, lagunas o embalses, para abastecimiento de agua a las poblaciones, riego, generación de energía hidroeléctrica, uso industrial, uso comercial y uso común. También serán

considerados usuarios para los fines y efectos de la presente ley las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que descarguen sobre la misma.

- 48) **Vertidos:** Residuos líquidos, sólidos, gaseosos o formas de energía, que se arrojan directa o indirectamente, en las aguas nacionales, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada.

CAPÍTULO II: DE LA POLÍTICA NACIONAL DEL AGUA

Artículo 4. Política hídrica. La Política Nacional del Agua se fundamenta en la preservación y uso sostenible del recurso agua, manteniendo el equilibrio del ciclo hidrológico mediante la gestión sostenible de los recursos hídricos de las cuencas hidrográficas. De igual manera responde al objetivo del Estado de proteger el acceso en condiciones de cantidad y calidad al agua y de satisfacer de forma eficiente la demanda de agua presente y futura de la población, de los ecosistemas naturales y de los diferentes usuarios que posibilite el desarrollo sostenible de la Nación.

Párrafo I. La Política Nacional del Agua es la guía para la elaboración de los planes, estrategias, programas y acciones para el logro de la gestión sostenible del agua en la República Dominicana. El fin último de esta política es asegurar la sostenibilidad ambiental del agua, la sostenibilidad económica de su uso y aprovechamiento y la sostenibilidad social de sus servicios.

Párrafo II. La Política Nacional del Agua será formulada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como ente rector de los recursos naturales, en coordinación con la Autoridad Nacional del Agua..

Artículo 5. Principios Generales. La gestión de los recursos hídricos se fundamenta en los principios generales establecidos en la Constitución de la República, la Ley General de Medio Ambiente (Ley núm. 64-00), la Ley Orgánica de Administración Pública (Ley núm. 247-12), la Ley de Planificación e Inversión Pública (Ley núm. 498-06), la Ley sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo (Ley núm. 107-13), en la Política Nacional del Agua y en los siguientes principios:

- 1) **Administración hídrica por cuenca y gestión integrada del agua:** La cuenca hidrográfica es la unidad territorial básica para el ordenamiento del uso y aprovechamiento de los recursos hídricos de la Nación, y constituye el punto de partida de la gestión integrada de los recursos hídricos y de la administración de los derechos de usos del agua, considerándose tanto la cantidad como la calidad de las fuentes hídricas superficiales y subterráneas, así como el clima y el grado de intervención humana, como elementos fundamentales de evaluación, monitoreo y administración.
- 2) **Triple dimensión del recurso agua:** La solución de los temas asociados al agua tienen una triple dimensión que requieren de una solución integral que tome en cuenta: 1) el agua como bien social; 2) el agua como bien económico; y, 3) el agua como recurso natural. La dimensión social refiere a lo establecido en la Constitución dominicana que atribuye al Estado el deber de asegurar el acceso al agua potable y a

dar prioridad al consumo humano sobre cualquier otro uso y tener en cuenta la creación de políticas públicas que aseguren la prioridad del consumo humano por su incidencia en la salud y medios de subsistencia de las personas. La dimensión económica se refiere al valor económico que posee el agua en todos sus usos, por lo que se debe equilibrar la oferta y la demanda del agua al regular el flujo de bienes y servicios resultantes del agua como activo natural, para asegurar el objetivo de desarrollo económico y social mediante el incentivo de los usos productivos en condiciones de eficiencia y sostenibilidad del agua. La dimensión ambiental como recurso natural se refiere al reconocimiento del agua como recurso vulnerable y finito, esencial para mantener la vida, el desarrollo económico, social y la conservación del medio ambiente, incluidos los ecosistemas.

- 3) **Educación y concienciación:** la educación y la concienciación de los usuarios, operadores y ciudadanos en general sobre el valor del agua, como recurso vital, es la base esencial para el uso racional y sostenible de los recursos hídricos, promoviendo una cultura de uso sostenible y de responsabilidad individual y colectiva para su preservación.
- 4) **Eficiencia:** Es la relación máxima positiva entre los beneficios y costos del desarrollo de agua, incluyendo el cómputo de sostenibilidad del agua como bien de capital natural y el cómputo de las externalidades, en función de indicadores de desempeño.
- 5) **Gestión participativa del agua.** La participación de los usuarios, asociaciones u organizaciones de usuarios, las personas, las comunidades, las entidades hídricas a nivel de cuenca, municipal, provincial, regional y nacional con interés y competencia en el uso del agua y la gestión de los recursos hídricos, es esencial para su sostenibilidad y gobernanza. Las decisiones finales, motivadas y razonadas serán prerrogativa de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6) **No regresión.** El principio de no regresión enuncia que la normativa y la jurisprudencia ambiental no deberían ser revisadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad.
- 7) **Precautorio.** La ausencia de certeza científica o técnica absoluta sobre un peligro de daño grave o irreversible que amenace las fuentes de agua, no constituye impedimento ni justificación valedera para aplazar o no adoptar medidas y ejecutar acciones que imposibiliten su degradación o extinción, o no tomar oportunamente las medidas necesarias que permitan prevenir y reducir al mínimo los posibles efectos adversos de acciones que atenten contra el dominio público hídrico, aun cuando no se disponga de una valoración cuantitativa de estos potenciales efectos o impactos.
- 8) **Racionalidad en la Administración.** El tamaño y la estructura organizativa de las instituciones públicas con responsabilidad en la gestión integrada del recurso hídrico serán proporcionales y consistentes con los fines y propósitos que les sean asignados mediante ley. En este sentido, la administración y regulación del agua será atribuida a una única autoridad nacional del agua, la cual adoptará la forma organizativa necesaria para el logro de sus metas y objetivos, conforme a los principios fundamentales de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

- 9) **Sostenibilidad.** El uso y gestión sostenible del agua implica la integración equilibrada de los aspectos socioculturales, ambientales, económicos y tecnológicos en el desarrollo nacional, para satisfacer las necesidades de las actuales y futuras generaciones. Los derechos de uso de los bienes públicos hídricos serán otorgados en la medida en que los mismos sean efectivos, beneficiosos, sostenibles, y eficientes, en armonía con el interés general, el equilibrio ecológico y el desarrollo del país.

TÍTULO II: DOMINIO PÚBLICO HÍDRICO

CAPÍTULO I: BIENES DE DOMINIO PÚBLICO HÍDRICO

Artículo 6. Bienes de dominio público. Los bienes que componen el dominio público hídrico son los siguientes:

- 1) Todas las aguas del territorio nacional superficiales o subterráneas, cualquiera que sea su estado, ubicación, calidad y situación.
- 2) Los ríos, lagos y lagunas.
- 3) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.
- 4) Los lechos de los lagos y lagunas y de los embalses superficiales en cauces públicos.
- 5) Los embalses y demás obras o infraestructura hidráulica de titularidad pública.
- 6) Las aguas ya utilizadas o servidas, provenientes del uso de las aguas públicas.
- 7) Las aguas procedentes de la desalinización de agua de mar una vez que, fuera de la planta de producción, se incorporen a cualquiera de los elementos en los apartados anteriores.
- 8) Los acuíferos a los efectos de los actos de disposición sobre las aguas que encierran.

Párrafo. Los bienes del dominio público hídrico reúnen las características de patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida dispuesto por la Constitución dominicana.

CAPÍTULO II: LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO EN FUNCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 7. Las servidumbres. Las servidumbres son limitaciones legales impuestas sobre una propiedad para garantizar el acceso a las aguas a fin de permitir el uso común y el ejercicio de los usos privativos y para garantizar la conservación y sostenibilidad del recurso hídrico.

Párrafo I. En materia de servidumbres, regirán las disposiciones del Código Civil, salvo lo que de otro modo se dispone en la presente ley.

Párrafo II. Las normas que rigen las servidumbres del derecho común tienen carácter supletorio ante cualquier carencia o ambigüedad de la presente ley.

Párrafo III Las servidumbres establecidas en virtud de esta Ley, con un objeto determinado, no podrán usarse para otro fin, sin la autorización previa y expresa de la Autoridad Nacional del Agua.

Sección I: Clasificación y procedimiento de declaración de servidumbres de acceso al recurso hídrico

Artículo 8. Clases de Servidumbres. Son servidumbres propias de los recursos hídricos las siguientes:

- a) **Servidumbre de acueducto.** Es inherente a la servidumbre de acueducto, canal o conducto el derecho de paso por el espacio lateral del personal encargado de su inspección, aprovechamiento y conservación. También es inherente a la servidumbre de canal o conducto el depósito temporal, en el espacio lateral, del material proveniente de la limpieza del canal o conducto y del material necesario para su conservación.
- b) **Servidumbre de presa.** Incluyendo soporte de presa, obras de captación, conducción, descarga y desfogue.
- c) **Servidumbre de desagüe.** Es entendida para que un concesionario de uso de aguas públicas conduzca el remanente de las aguas a cuyo uso tiene derecho, en un predio inferior para su evacuación.
- d) **Servidumbre de drenaje.** Con la finalidad de lavar o desecar un terreno, conduciendo las aguas a través de un terreno inferior o de un cauce público para su disposición final.
- e) **Servidumbre de abrevadero.** Consisten en el derecho de conducir el ganado por sendas o caminos que se fijen a través del predio sirviente en días, horas y puntos determinados, hasta la fuente de agua determinada. Los gastos y la indemnización originados por la servidumbre son a cargo del predio dominante.
- f) **Servidumbre de uso público.** Para facilitar la realización de los usos comunes y la inspección y vigilancia del dominio público hídrico.

Párrafo I. En caso de que se establezca una servidumbre de abrevadero, deberán realizarse las obras necesarias para que las aguas no se contaminen, encharquen, ni causen perjuicios, cumpliéndose asimismo las demás condiciones que imponga el Reglamento de la presente ley.

Párrafo II. Los dueños de los predios sirvientes pueden solicitar autorización para variar la dirección del camino o senda, pero no su anchura ni el punto de entrada. Los gastos que esta variación ocasione son a su cargo.

Artículo 9. Competencia administrativa. Compete a la Autoridad Nacional del Agua establecer las servidumbres, requiriendo la audiencia de las partes interesadas, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente ley y respetando la legislación.

Párrafo I: En la audiencia se conocerá principalmente sobre la extensión del terreno a ocupar, los usos del suelo, la duración y las compensaciones amparadas en la ley. Una vez fijada la Servidumbre por la Autoridad Nacional del Agua el costo total de la indemnización correspondiente y los gastos en que se incurran deberán ser asumidos por el beneficiado.

Párrafo II. El monto de la compensación y la indemnización es determinado por acuerdo entre las partes o, en su defecto, lo fija la Autoridad Nacional del Agua.

Párrafo III. La decisión que emane de la Autoridad Nacional del Agua respecto al monto de la compensación y la indemnización por Servidumbre será pasible de ser recurrida por ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Los actos administrativos que impongan compensaciones e indemnizaciones por parte de la Autoridad Nacional del Agua serán ejecutorias provisionalmente, no obstante, cualquier recurso.

Párrafo IV. La Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar trabajos que modifiquen el curso de las aguas.

Artículo 10. Imposición de servidumbre. Cuando un terreno con concesión de uso de agua se divida por cualquier causa, los dueños de la parte superior, inferior o de la fuente que sirva de abrevadero, según el caso, quedarán obligados con servidumbres a dar paso al agua, sin poder exigir por ello indemnización alguna y sin que sea necesaria una declaración especial. No obstante, el dominante puede exigir que la Autoridad Nacional del Agua declare la preexistencia de la servidumbre.

Artículo 11. Establecimiento de la franja marginal. En las propiedades aledañas a los cauces naturales o canales artificiales, lagos, lagunas o embalses artificiales, se mantendrá libre la franja marginal de terreno necesaria para el camino de vigilancia y en su caso, para el uso común del agua, la navegación, el tránsito, la pesca u otros servicios. Las dimensiones de la franja, en una o en ambos márgenes serán fijadas por la Autoridad Nacional del Agua, respetando en lo posible, los usos y costumbres establecidos.

Párrafo I. En caso de existencia de instalaciones o construcciones en las propiedades aledañas a los cauces naturales o canales artificiales, lagos, lagunas o embalses artificiales corresponderá a la Autoridad Nacional del Agua definir la forma en que podrá establecerse la franja marginal a los fines de evitar afectaciones económicas en las instalaciones o propiedades existentes, así como fijar las indemnizaciones que aplicaren en caso de afectaciones económicas a los particulares.

Párrafo II. En todos los canales principales y secundarios, construidos por el Estado, habrá una franja de servidumbre para dichos canales, cuya anchura será fijada por la Autoridad Nacional del Agua pero que en este caso no excederá de ocho metros a ambos lados del canal.

Párrafo III. Se prohíbe en las franjas de terrenos mencionadas, construir cercas, habitaciones, bodegas, cultivos industriales, establos, criaderos de animales, letrinas y en general todo lo que pueda contaminar las aguas en perjuicio del medio ambiente o de la salubridad pública u obstruir el tránsito.

Artículo 12. Inversión del predio dominante y del sirviente. El titular del predio dominante deberá construir a su costo los puentes y sifones necesarios para satisfacer las necesidades de uso sirviente en los puntos y con las características que fije la Autoridad Nacional del Agua. El dominante efectuará las obras de refuerzo de márgenes que sean necesarias y podrá oponerse a toda obra nueva en los espacios laterales que afecte el ejercicio de la servidumbre. El sirviente podrá construir a su costo los puentes, pasarelas y sifones que desee, previa autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Párrafo. Todo aquel que obtenga una servidumbre que atravesase vías o instalaciones públicas o particulares de cualquier naturaleza está obligado a construir y conservar lo que fuera necesario para que aquellas no sufran daños o perjuicios por causa de la servidumbre que se implanta. Durante el proceso de construcción la Autoridad Nacional del Agua dispondrá lo conveniente para evitar que se causen perturbaciones.

Artículo 13. Indemnización por ensanchamiento. Cuando sea necesario ensanchar el canal o acueducto para dar paso a un tercero en una servidumbre ya establecida, el titular de la servidumbre tiene derecho a impedir la apertura de uno nuevo, ofreciendo dar paso a las aguas por el existente. Si fuere menester ensanchar el canal o acueducto para dar paso a mayor cantidad de agua, el dominante deberá indemnizar al sirviente por el terreno ocupado por ensanchamiento, accesorios utilizados y cualquier otro perjuicio.

Párrafo. La indemnización al sirviente del terreno ocupado será calculada sobre el valor del suelo ocupado, por el valor de la obra en toda la longitud que aproveche el titular de la servidumbre y por el nuevo volumen de agua introducida en él.

Artículo 14. Beneficiarios de nuevas obras. Las nuevas obras que sean necesarias construir y las reparaciones o modificaciones que se requieran serán solventadas por los que reciban beneficios de ella. El mantenimiento del canal o conducto corre por cuenta de los que lo usen en proporción al volumen servido, pero el sirviente o autoridad de aplicación podrá exigir a cualquiera de los dominantes el mantenimiento del canal o conducto o el pago de los gastos que cause, sin perjuicios de los derechos que corresponden a quien se vio obligado a mantener el acueducto o a efectuar pagos contra los restantes co-obligados.

Sección II: Extinción de las Servidumbres

Artículo 15. Causas de extinción. Las servidumbres reguladas en esta Ley caducan o se extinguen por las siguientes causas:

- 1) Si no se realizan las obras estipuladas en el plazo correspondiente;
- 2) Si permanece sin uso durante un año por causas imputables al titular del predio dominante;
- 3) Por falta de pago de la indemnización en el plazo fijado en el acto de establecimiento de la servidumbre;
- 4) Por renuncia del propietario del predio dominante;
- 5) Por extinción del derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas del predio dominante;
- 6) Por llevarse a cabo un cambio de destino sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;
- 7) Por tener lugar una consolidación y confusión de propiedades;
- 8) Por vencimiento del plazo con el que fue constituida;
- 9) Al concluir el objeto para el cual se constituyó;
- 10) Por violaciones graves o reiteradas a las disposiciones de esta Ley sobre el uso de la servidumbre;
- 11) Por desaparición de la causa que determinó su constitución o cambio de circunstancias;
- 12) Si la servidumbre es utilizada para un fin distinto de aquel para el cual se autorizó;
- 13) Por perjuicio grave al predio sirviente;
- 14) Por revocación acordada por la Autoridad Nacional del Agua.

Párrafo I. Queda a salvo la caducidad de las servidumbres constituidas a favor de las instituciones del Estado, siempre y cuando no ocasionen perjuicio grave al predio sirviente o afecten la calidad y cantidad de las aguas. Bajo estas excepciones los principios de caducidad no aplican a los derechos del interés público.

Párrafo II. La extinción de la servidumbre será declarada por la Autoridad Nacional del Agua con audiencia de los interesados.

Párrafo III. Extinguida la servidumbre, el propietario del predio sirviente vuelve a ejercer plenamente su derecho de dominio, sin que por ello deba devolverse la indemnización recibida.

Párrafo IV. La variación de las circunstancias que dieron origen a la constitución de una servidumbre dará lugar, a instancia de parte, al correspondiente expediente de revisión que seguirá los mismos trámites reglamentarios que los previstos en el de establecimiento.

Sección III: Expropiaciones

Artículo 16. Declaración de utilidad pública. El Poder Ejecutivo podrá declarar de utilidad pública los bienes inmuebles que por su ubicación sean necesarios a juicio de la Autoridad Nacional del Agua, en su calidad de autoridad de regulación de los bienes del dominio público hídrico, para el aprovechamiento de las aguas asignadas a las instituciones públicas y a las Corporaciones y asociaciones administradoras de sistemas de acueductos y alcantarillados. Estos bienes inmuebles podrán ser expropiados conforme a la legislación vigente.

Párrafo I. La Autoridad Nacional del Agua tendrá la condición de beneficiario en el expediente que se tramite al respecto y el gravamen se inscribirá a favor del predio, todo conforme a lo dispuesto en la legislación vigente. Los titulares del derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas deberán cubrir los costos, así como los eventuales daños y perjuicios que puedan ocasionar la construcción y operación de la servidumbre.

Párrafo II. En caso de no acuerdo o negativa entre las partes, sobre el establecimiento de la servidumbre, la porción de terreno necesaria podrá ser declarada de utilidad pública, conforme a la legislación vigente y a lo dispuesto en el presente artículo.

TÍTULO III: DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 17. Creación del Sistema. Se crea el Sistema Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, como marco institucional para administrar de manera coordinada y articulada el recurso hídrico con arreglo a la presente Ley.

Párrafo I. El Sistema Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos abarca el conjunto de procesos, instrumentos, recursos, órganos y entes de la administración pública, entidades privadas, organizaciones no gubernamentales y demás actores que participan en la gestión integrada del agua.

Párrafo II. El Sistema Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos estará dirigido y coordinado por la Autoridad Nacional del Agua. Formarán parte del Sistema Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos las instituciones del sector público vinculadas al sector, las organizaciones del sector privado y organizaciones no gubernamentales existentes dentro de las cuencas hidrográficas.

Párrafo III. Los usuarios del agua podrán constituir voluntariamente asociaciones sin fines de lucro, conforme a la legislación vigente, con el objeto de defender sus intereses y de participar en el proceso de planificación, regulación, fiscalización y prestación de servicios.

TÍTULO IV: DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA CAPÍTULO I: DE LA CREACIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 18. Creación de la Autoridad Nacional del Agua. Se crea la Autoridad Nacional del Agua como entidad autónoma y descentralizada del Estado, investida de personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, jurisdiccional, financiera y técnica, encargada de la regulación, planificación y administración del dominio público hídrico en calidad y cantidad a nivel nacional.

Párrafo I. La Autoridad Nacional del Agua preside el Sistema Nacional de Gestión Integrada de Recursos Hídricos y tendrá capacidad para otorgar, reconocer y regular derechos de agua, coleccionar y administrar cargos financieros, tasas y cánones vinculados al agua, permisos de descarga, control de usos, vertidos y descargas ilegales, emisión y organización de datos sobre oferta y utilización de recursos hídricos. Solo tendrán presunción de certeza pública los datos emanados por la Autoridad Nacional del Agua en el ejercicio de sus potestades y funciones administrativas.

Párrafo II. La Autoridad Nacional del Agua como ente descentralizado de la Administración estará adscrito y sujeto a la tutela administrativa y supervisión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo III. Todos los organismos y entidades sean estos públicos, privados y/o personas físicas que utilizan el agua como un insumo o descarguen sobre la misma serán usuarios sujetos a la regulación de la Autoridad Nacional del Agua.

Párrafo IV. La función de ordenamiento, conservación, protección y administración del dominio público hídrico no incluye la biodiversidad, los ecosistemas, las especies de flora y fauna que puedan existir en los espacios del dominio público hídrico, que son competencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 19. Atribuciones de la Autoridad Nacional del Agua. La Autoridad Nacional del Agua tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Dirigir el Sistema Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos;
- 2) Adoptar las políticas establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la conservación, consumo racional, protección, uso y aprovechamiento sostenible del recurso agua;
- 3) La protección, preservación y aprovechamiento sostenible del recurso agua, y promover el ahorro y consumo racional del agua;
- 4) Establecer las directrices para la planificación hidrológica y someterlas a la aprobación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 5) Establecer en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales las zonas de protección y de reservas de agua en el territorio nacional, permanentes o temporales, para preservar el recurso hídrico y proteger a la población;
- 6) Gestionar las aguas superficiales y subterráneas en calidad y cantidad, y supervisar la gestión integrada de los recursos hídricos, su uso y aprovechamiento sostenible;

- 7) Elaborar el Plan Hidrológico Nacional;
- 8) Aprobar los Planes Hidrológicos de Cuenca, que sean elaborados por los Consejos Hídricos de Cuenca con la participación de los actores vinculados al sector;
- 9) Otorgar y revocar las concesiones y permisos para uso del dominio público hídrico, incluidas las descargas en el mismo, conforme lo establezca el reglamento de la Ley;
- 10) Operar y administrar el Sistema de Información Nacional del Agua;
- 11) Operar y administrar el Registro Nacional de Derechos del Agua;
- 12) Administrar la medición e inventario del agua disponible y su calidad, así como el levantamiento y catastro de las derivaciones, usos y aprovechamiento de las aguas existentes;
- 13) Elaborar la metodología para el cálculo de las cuantías de las tasas y cánones regulados en esta Ley;
- 14) Proponer al Consejo Directivo para su aprobación, las cuantías de las tasas y cánones por uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público hídrico, conforme la metodología de cálculo elaborada por la Autoridad Nacional del Agua;
- 15) Percibir, cobrar y administrar las tasas y cánones sobre uso y aprovechamiento, protección, y preservación de los bienes del dominio público hídrico y de las infraestructuras hidráulicas; como así también las tasas que resulten de los costos resultantes de las actividades vinculadas al monitoreo, inspección, y control de seguridad de presas e infraestructuras hidráulicas;
- 16) Elaborar los reglamentos que establezcan los protocolos de emergencia y seguridad de presas, embalses e infraestructuras hidráulicas que deberán observar todos los operadores de obras e infraestructuras hidráulicas y que indicará las medidas de seguridad, operación y emergencia que deberán ser adoptadas;
- 17) Aplicar las normas y regulaciones ambientales vigentes sobre vertidos, calidad de agua y gestión de residuos elaboradas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 18) Autorizar la constitución de los Consejos Hídricos de Cuenca;
- 19) Apoyar y establecer mediante reglamentación el funcionamiento y los roles de los Consejos Hídricos de Cuenca;
- 20) Planificar por medio del Plan Hidrológico Nacional;

- 21) Autorizar los proyectos de construcción, modernización, rehabilitación y expansión de infraestructuras y obras hidráulicas. Así como los proyectos de infraestructura hidráulicas que se desarrollen y promuevan por medio de alianzas público-privadas. Los cuales deberán gestionar las autorizaciones ambientales correspondientes del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 22) Declarar los estados de emergencia por escasez o exceso hídrico, y contaminación de las fuentes naturales de agua;
- 23) Dirigir la elaboración de los proyectos de normativas y reglamentos que sean requeridos para el correcto cumplimiento y adopción de las políticas de conservación, protección, uso y aprovechamiento sostenible del recurso agua y requeridas para el buen funcionamiento del sistema de gestión integrada de recursos hídricos, aplicarlos y velar por su cumplimiento;
- 24) Someter al Consejo Directivo la solicitud de forma excepcional y motivada el trasvase de agua desde una cuenca hidrológica a otra, previa presentación de los estudios requeridos;
- 25) Ejercer la potestad sancionadora estipulada en la presente Ley y aplicar las sanciones administrativas y pecuniarias de conformidad con el procedimiento sancionador;
- 26) Elaborar y someter al Poder Ejecutivo el Reglamento de aplicación de la presente ley;
- 27) Ejercer las funciones y controles requeridos para la verificación, inspección, monitoreo y control de la seguridad de las presas e infraestructura hídricas tanto en lo que hace a diseño como a operación y mantenimiento previniendo daños a personas, bienes, cosas y propiedades.

Artículo 20. Facultad de inspección e intervención. La Autoridad Nacional del Agua, vía sus distintas dependencias podrá requerir a las personas físicas o jurídicas toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta ley y su reglamento, realizar inspecciones y dictar las medidas necesarias para corregir las irregularidades detectadas.

Artículo 21. Función administrativa arbitral. La Autoridad Nacional del Agua fungirá como árbitro, con jurisdicción administrativa compulsiva y obligatoria, en las disputas entre distintos usuarios, y entre usuarios y no usuarios a petición de por lo menos una de las partes para solucionar conflictos por el uso, aprovechamiento y contaminación del agua.

Párrafo I. El procedimiento administrativo arbitral se realizará conforme las reglas contenidas en la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo II. La resolución que pone fin a un procedimiento administrativo arbitral podrá ser recurrida ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

CAPÍTULO II: REORDENAMIENTO INTERINSTITUCIONAL DEL SECTOR AGUA

Sección I: Reforma del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Artículo 22. Instituto Nacional de Operación y Mantenimiento de Infraestructuras Hidráulicas y Sistemas de Riego. En ocasión a la creación de la Autoridad Nacional del Agua se transforma el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) para que en lo adelante sea denominado como Instituto Nacional de Operación y Mantenimiento de Infraestructuras Hidráulicas y Sistemas de Riego, adscrito al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo I. Se establecerá en el Reglamento de aplicación de la presente Ley las unidades sustantivas institucionales y recursos humanos, técnicos y materiales que serán transferidos del Instituto Nacional de Operación y Mantenimiento de Infraestructuras Hidráulicas y Sistemas de Riego a favor de la Autoridad Nacional del Agua para el correcto ejercicio de las competencias de gestión integral de los recursos hídricos por parte de esta última.

Párrafo II. El Instituto Nacional de Operación y Mantenimiento de Infraestructuras Hidráulicas y Sistemas de Riego en coordinación con el Ministerio de Administración Pública definirá la estructura organizacional interna de la institución luego de la transferencia de las unidades sustantivas, recursos humanos, técnicos y materiales a favor de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 23. Atribuciones del Instituto Nacional de Operación y Mantenimiento de Infraestructuras Hidráulicas y Sistemas de Riego. Serán atribuciones del Instituto Nacional de Operación y Mantenimiento de Infraestructuras Hidráulicas y Sistemas de Riego la operación, mantenimiento, construcción y supervisión de las obras e infraestructuras hidráulicas y de hidráulica agrícola que incluye, de manera enunciativa más no limitativa, riego por gravedad y riego presurizado en sus diferentes modalidades. Se mantienen las atribuciones y competencias del Instituto Nacional de Operación y Mantenimiento de Infraestructuras Hidráulicas y Sistemas de Riego para la operación y control de las actividades de los sistemas de riego a nivel nacional.

Sección II: Estructura Orgánica de la Autoridad Nacional del Agua

Artículo 24. Organización administrativa. Para el ejercicio de sus atribuciones y cualquier otra función que le sea asignada por ley, la Autoridad Nacional del Agua estará integrada por un Consejo Directivo y una Dirección Ejecutiva.

Párrafo. La Autoridad Nacional del Agua, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública, establecerá su estructura interna y las funciones de sus unidades orgánicas en el Reglamento de aplicación de la presente ley, el cual será promulgado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 25. Composición del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua está compuesto por:

- 1) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que lo presidirá;
- 2) El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo;
- 3) El Ministerio de Agricultura;
- 4) El Ministerio de Salud Pública
- 5) El Ministerio de Energía y Minas;
- 6) Un Consejero independiente, elegido por la Autoridad Nacional del Agua que será una persona de reconocida experiencia en recursos hídricos;
- 7) El Director Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Agua, en condición de Secretario del Consejo, que tendrá voz pero no voto en el procedimiento de adopción de decisiones.

Párrafo I. En los casos en que los ministros no puedan participar en las reuniones del Consejo, se podrán hacer representar por un funcionario del próximo nivel jerárquico al titular que cuente preferentemente con experiencia en recursos hídricos.

Párrafo II. En función de los asuntos que figuren en el orden del día podrán ser invitados a las reuniones del Consejo Directivo, expertos y representantes de entidades usuarias del agua para informar en el tema concreto de que se trate. Singularmente se invitará a los representantes de los Consejos Hídricos de Cuenca cuando se traten cuestiones relacionadas con el correspondiente ámbito territorial y a los representantes de Cuenca Hídrica de la Autoridad Nacional del Agua, cuando estén designados los mismos. Los invitados a las reuniones del Consejo tendrán voz más no voto en la adopción de decisiones.

Artículo 26. Funciones del Consejo. Corresponderán al Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua las siguientes funciones:

- 1) Adoptar la Política Nacional del Agua elaborada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 2) Supervisar la gestión integrada de los recursos hídricos, su uso y aprovechamiento sostenible;
- 3) Aprobar el Plan Hidrológico Nacional elaborado por la Autoridad Nacional del Agua;
- 4) Aprobar las cuantías de las tasas y cánones, reguladas en esta Ley, de conformidad con la metodología que prepare la Autoridad Nacional del Agua;
- 5) Dar visto bueno a los proyectos de construcción y operación de obras e infraestructuras hidráulicas que sean sometidas al Consejo Directivo por ser catalogadas de alto impacto y alcance por la Autoridad Nacional del Agua;

- 6) Dar visto bueno a los reglamentos y las normas técnicas y operativas que proponga el Director Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Agua al conocimiento del Consejo Directivo;
- 7) Autorizar de forma excepcional y motivada el trasvase de agua desde una cuenca hídrica a otra, previa presentación de los estudios requeridos;
- 8) Resolver los recursos jerárquicos contra las decisiones del Director Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Agua;
- 9) Aprobar el plan estratégico institucional, el presupuesto anual y el plan operativo de la Autoridad Nacional del Agua;
- 10) Aprobar el Reglamento de Seguridad de Infraestructuras Hidráulicas y Embalses que le sea sometido por la Autoridad Nacional del Agua.

Párrafo. El Consejo se regirá, en su funcionamiento, por el Régimen para órganos colegiados contenido en la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y por su reglamento interno.

Artículo 27. Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Agua será designado por el Presidente de la República, deberá ser dominicano, mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, contar con un título profesional universitario y poseer formación en recursos hídricos. Sus funciones serán las siguientes:

- 1) Ejercer la dirección técnica y administrativa y representación legal de la Autoridad Nacional del Agua;
- 2) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo Directivo y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- 3) Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de la Autoridad Nacional del Agua, sin perjuicio de las atribuciones que, sobre control externo, la Constitución y las leyes confieren a los órganos de función contralora;
- 4) Proponer la autorización de los proyectos de construcción, modernización, rehabilitación y expansión de infraestructuras y obras hidráulicas. Así como los proyectos de infraestructura hidráulicas que se desarrollen y promuevan por medio de alianzas público-privadas;
- 5) Establecer y fiscalizar el cumplimiento de las normas, reglamentos y del Reglamento de Seguridad de Infraestructuras hidráulicas y Embalses que sea dictado al efecto;

- 6) Diseñar, implementar y conducir el Sistema de Información Nacional del Agua y mantener actualizadas las estadísticas de los diferentes sectores en materia de agua, el registro de monitoreo de caudales y calidad del agua;
- 7) Diseñar y operar el Registro de Derechos de Agua y los demás que correspondan;
- 8) Emitir opinión respecto a la disponibilidad actual y futura del recurso hídrico, cuando se trate de solicitudes de autorización ambiental para desarrollar una actividad o proyecto que pueda impactar a dicho recurso;
- 9) Gestionar la elaboración del Plan Hidrológico Nacional y aprobar los Planes Hidrológicos de Cuenca, que sean elaborados por los Consejos Hídricos de Cuenca con la participación de los actores vinculados al sector;
- 10) Otorgar y revocar los derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas y permisos para uso del dominio público hídrico;
- 11) Autorizar, supervisar y controlar las descargas sobre los cuerpos de agua, de conformidad con las prescripciones de los derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas y los permisos de uso y vertidos;
- 12) Gestionar la elaboración de la metodología para el cálculo de las cuantías de las tasas y cánones por uso y aprovechamiento del agua y obras hidráulicas;
- 13) Recaudar y administrar las contribuciones, tasas y cánones establecidos por esta Ley;
- 14) Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales para la realización de programas y proyectos;
- 15) Supervisar la distribución de las aguas para los distintos usos, conforme al orden de prioridades establecidas en el Plan Hidrológico Nacional y la presente ley;
- 16) Ejercer la potestad sancionadora;
- 17) Autorizar la constitución de los Consejos Hídricos de Cuenca y apoyar los mismos en sus funciones y en la aplicación y formulación de los planes hidrológicos de cuenca;
- 18) Delegar atribuciones, gestiones y firma de documentos conforme lo establezca la ley y los reglamentos;
- 19) Ejercer todas las demás atribuciones y actividades que sean necesarias para el ejercicio de sus competencias y para el fiel cumplimiento de las actividades administrativas de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 28. Representación Territorial de la Autoridad Nacional del Agua. Para una mejor organización y dirección de la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua establecerá Delegaciones Hidrográficas de la Autoridad Nacional de Aguas desconcentradas territorialmente en cada una de las regiones hidrográficas. Para los fines de regular la instalación de las Delegaciones desconcentradas en las diferentes regiones hidrográficas la Autoridad Nacional del Agua dispondrá por reglamento la operatividad y funcionamiento de estas oficinas de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública.

Párrafo. Las Delegaciones Hidrográficas ejercerán los poderes, y cumplirán con las funciones de la Autoridad Nacional del Agua a nivel de cuencas y regiones hidrográficas a medida que se vayan creando. En particular asumirán las siguientes atribuciones:

- a) Apoyar los Consejos Hídricos de Cuenca ejerciendo la coordinación técnica establecida por el artículo 34 de esta ley;
- b) Coordinar la elaboración del plan hidrológico de cuenca, a realizar por los Consejos de Cuenca Hídrica, conforme al artículo 35 de esta ley, así como su seguimiento y revisión;
- c) Administrar y controlar el dominio público hídrico en la cuenca o región hidrográfica, como delegación de la Autoridad Nacional de Aguas.

Sección III: Comité Nacional de Operación de Presas y Embalses

Artículo 29. Comité Nacional de Operación de Presas y Embalses. El Comité Nacional de Operación de Presas y Embalses es un organismo técnico interinstitucional, presidido por la Autoridad Nacional del Agua y coordinado por el Instituto Nacional de Operación y Mantenimiento de Infraestructuras Hidráulicas y Sistemas de Riego, que tendrá como responsabilidad deliberar y formular propuestas sobre el régimen adecuado de llenado y vaciado de los embalses y acuíferos de la cuenca, atendidos los derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de los distintos usuarios. Su composición y funcionamiento se regularán reglamentariamente atendiendo al criterio de representación adecuada de los intereses afectados y con una visión de equidad en la distribución del dominio público hídrico y de gestión integral del riesgo. Sus decisiones se toman por consenso.

Párrafo I. El Comité Nacional de Operación de Presas y Embalses estará compuesto por representantes de las siguientes instituciones:

- 1) La Autoridad Nacional del Agua, quien lo presidirá;
- 2) El Instituto Nacional de Operación y Mantenimiento de Infraestructuras Hidráulicas y Sistemas de Riego, quien lo coordinará;
- 3) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 4) El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo;
- 5) El Ministerio de Agricultura;

- 6) La Oficina Nacional de Meteorología, ONAMET;
- 7) El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA);
- 8) La Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID);
- 9) Un representante elegido por la Asociación de Regantes;
- 10) Un representante elegido por los Consejos Hídricos de Cuencas.

Párrafo II. A las reuniones del Comité Nacional de Operación de Presas y Embalses podrán asistir otros operadores o usuarios de embalses, a requerimiento de la Autoridad Nacional del Agua, así como todos los técnicos institucionales que precise la toma informada de decisiones.

Párrafo III. En aquellos casos que la decisión del Comité no pueda ser adoptada por consenso, el voto favorable de la Autoridad Nacional del Agua en su condición de presidente del comité tendrá preponderancia. El Instituto Nacional de Operación y Mantenimiento de Infraestructuras Hidráulicas y Sistemas de Riego, en calidad de coordinador del Comité rendirá un informe sobre el resultado de las votaciones y las decisiones adoptadas y lo circulará entre todos los miembros.

Párrafo IV. La Autoridad Nacional de Aguas monitoreará, fiscalizará y controlará la seguridad de presas e infraestructura hídrica, y sufragará los costos de esta actividad, mediante contribuciones de los propietarios y beneficiarios de las presas e infraestructura hídrica, conforme las previsiones del artículo 19 incisos 15, 19 y 25 de la presente Ley.

Artículo 30. Comité de Emergencias. Todas las presas e infraestructuras hidráulicas del país se operarán conforme a los protocolos de emergencia y seguridad de presas y embalses que serán emitidos por reglamento por la Autoridad Nacional del Agua. El reglamento de emergencia y seguridad de presas y embalses indicará las medidas de seguridad, operación y emergencia a ser adoptadas.

Párrafo. Con relación a las medidas de emergencia el reglamento establecerá los parámetros que determinan una situación de emergencia, el personal u organismo responsable de implementar las medidas de emergencia y las responsabilidades institucionales y personales que apliquen por las faltas en la implementación de los protocolos y por los daños y perjuicios que se produzcan a las infraestructuras, al medioambiente y los particulares.

Artículo 31. Responsabilidad. A falta de reglamentos y protocolos los dueños y operadores de presas y sus directivos y empleados responsables por el diseño, construcción, operación y mantenimiento serán personal, objetiva y solidariamente responsables con las instituciones a las que representen, o donde trabajen, por los daños y perjuicios que se produzcan como consecuencia de faltas de diligencia, imprudencia, descuido de las reglas del arte, y falta de razonabilidad en el desempeño de sus funciones y responsabilidades. Todo ello sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

Artículo 32. Inspección. La Autoridad Nacional del Agua tendrá las más amplias facultades de acceso e inspección durante la construcción, en toda la vida de la obra y/o

infraestructura hidráulica y eventualmente durante su abandono. Asimismo, los propietarios y operadores de presas deberán informar a la Autoridad Nacional del Agua los responsables técnicos operaciones de las mismas pudiendo la Autoridad Nacional del Agua rechazarlos si a su juicio carecen de la idoneidad técnica para el tipo de obra.

Párrafo I. Tratándose de situaciones urgentes, con peligro de daños inminente y grave, que comprometan la seguridad de personas, bienes y cosas, la Autoridad Nacional del Agua, tiene amplias facultades para ordenar las modalidades de operación que sean adecuadas, bajo apercibimiento de las sanciones y responsabilidades establecidas en esta ley, aun en casos de falta de decisión por parte del Comité de Emergencias.

Párrafo II. El Comité de Emergencias estará conformado por los miembros de Comité Nacional de Operación de Presas y Embalses, más un representante del Ministerio de Defensa y otro de la Comisión Nacional de Emergencia.

CAPÍTULO III: LOS CONSEJOS HÍDRICOS DE CUENCA y LOS DISTRITOS DE CONSERVACION DE AGUAS

Artículo 33. Consejos Hídricos de Cuenca. Los Consejos Hídricos de Cuenca constituyen un espacio de coordinación y concertación de acciones para la planeación, monitoreo, seguimiento y evaluación de los recursos hídricos de la cuenca o región hidrográfica donde se establezcan. Cada Consejo hídrico de cuenca estará compuesto por representantes de las siguientes entidades que operan en la cuenca o región hidrográfica:

- 1) Un representante de la Autoridad Nacional del Agua de la región hidrográfica;
- 2) Un representante de la oficina regional del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 3) Un representante de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana;
- 4) Un representante de la oficina regional del Instituto Nacional de Operación y Mantenimiento de Infraestructuras Hidráulicas y Sistemas de Riego;
- 5) Un representante de los proveedores de servicios de agua potable y saneamiento;
- 6) Un representante de los operadores privados de uso y aprovechamiento del agua de la cuenca;
- 7) Un representante de las organizaciones sin fines de lucro relacionadas al agua;
- 8) Un representante de la academia en la cuenca;
- 9) Un representante municipal;
- 10) Un representante de los gremios u organizaciones profesionales y económicas más representativas de la región hidrográfica o cuenca específica, relacionada con los distintos usos del agua;
- 11) Un representante de las Asociaciones de Regantes;
- 12) Dos representantes de las principales asociaciones de usuarios o comunitarios;
- 13) El Coordinador técnico del Consejo Hídrico de Cuenca.

Párrafo I. La Autoridad Nacional del Agua en la Resolución que autoriza la constitución del Consejo hídrico de cuenca, concretará la composición de cada Consejo, la forma de elección o designación de sus miembros, reglas de funcionamiento y el origen de los fondos que financiarán sus funciones. La Autoridad Nacional del Agua, cuando sea necesario, para fomentar la representatividad podrá agregar representantes de otros sectores sociales no enumerados anteriormente.

Párrafo II. La Presidencia del Consejo hídrico de cuenca estará a cargo de un representante no gubernamental, elegido por mayoría simple entre sus miembros.

Párrafo III. El Consejo se regirá, en su funcionamiento interno, por las disposiciones para órganos colegiados contenidas en la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 34. Coordinador Técnico. Para asegurar la efectiva coordinación, convocatoria a las consultas y seguimiento a la correcta gestión de la Cuenca Hídrica el delegado de la Cuenca o Región Hidrográfica designado por la Autoridad Nacional del Agua ejercerá como Coordinador Técnico del Consejo.

Artículo 35. Funciones de los Consejos Hídricos de Cuenca. Sin menoscabo de otras funciones propias del manejo integral de la cuenca, los Consejos Hídricos de Cuenca tienen las siguientes atribuciones en el contexto de la cuenca o región hidrográfica que le correspondan:

- 1) Participar en la definición de los objetivos generales y criterios para la formulación de los programas de gestión del agua en la cuenca, en armonía con las líneas generales del Plan Hidrológico Nacional;
- 2) Contribuir en la realización de estudios técnicos relativos a la disponibilidad y usos del agua, el mejoramiento y conservación de su calidad y la de los ecosistemas vitales vinculados con ésta, así como los estudios de valoración del agua;
- 3) Colaborar en materia de prevención, conciliación y solución de conflictos relacionados con la gestión del agua en su zona de influencia;
- 4) Hacer recomendaciones al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Autoridad Nacional del Agua, para la formación de las directrices de política para la elaboración del Plan Hidrológico de la Cuenca;
- 5) Hacer funciones de veeduría en lo relativo a la ejecución y seguimiento de la implementación del Plan Hidrológico de la Cuenca;
- 6) Elaborar el Plan Hidrológico de la Cuenca con el apoyo de la Autoridad Nacional del Agua;
- 7) Organizar foros de consulta pública sobre políticas, planes, programas y proyectos relativos a los recursos hídricos;
- 8) Promover la educación y el conocimiento de la presente ley, las demás normativas de interés para la gestión integrada del recurso hídrico y el contenido del Plan Hidrológico de la Cuenca.

Artículo 36. Distritos de Conservación de Aguas. Cuando existan múltiples usuarios sectoriales distintos sobre una fuente común superficial o subterránea, sea que extraigan

aguas de las mismas, sea que varíen su recorrido y régimen, sea que descarguen en las mismas alterando su calidad, la Autoridad Nacional del Agua, de oficio o a petición de parte interesada, podrá requerir la constitución de un Distrito de Conservación de Aguas para la fuente común.

Párrafo. En los Distritos de Conservación de Aguas se integrarán también las representaciones comunitarias y territoriales afectadas por actividades que impacten negativamente la cantidad o calidad de las fuentes de agua de que se sirven. Los integrantes de las Juntas o Asociaciones de Regantes serán representados por los representantes de las mismas dentro de los Distritos de Conservación de Aguas.

Artículo 37. Objeto de los Distritos de Conservación de Aguas. Los Distritos de Conservación de Aguas tienen por objeto acordar medidas para el manejo óptimo y concertado de fuentes comunes y sus usos, con vistas a maximizar el rendimiento sostenible de las mismas y reducir los impactos y las externalidades negativas que se generen entre sus miembros. A falta de acuerdo la Autoridad Nacional del Agua podrá establecer, de oficio o a petición de parte interesada, medidas obligatorias para conseguir los máximos rendimientos sostenibles de las fuentes comunes, y la reducción de impactos y externalidades que afecten negativamente la sostenibilidad de las mismas.

Artículo 38. Naturaleza de los Distritos de Conservación de Aguas. Los Distritos de Conservación de Aguas son personas jurídicas públicas, con capacidad para solicitar información a sus miembros y disponer medidas obligatorias para los mismos, pudiendo recurrir a la Autoridad Nacional del Agua para reclamar a falta de acuerdos, la imposición de medidas de manejo que optimicen el rendimiento de las fuentes comunes de aguas y reduzcan los impactos y transferencias de externalidades negativas.

Párrafo. La reglamentación determinará la organización de los Distritos de Conservación de Aguas, los procedimientos para toma de decisiones y sus fuentes de financiamiento y presupuesto de funcionamiento.

CAPÍTULO IV: ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIO Y OPERADORES

Artículo 39. Entidades prestadoras de servicios hídricos. Son entidades prestadoras de servicios las personas físicas o jurídicas, sean sociedades comerciales o asociaciones sin fines de lucro, de naturaleza pública o privada, que operen el uso o aprovechamiento del agua para cualquier propósito específico, para lo cual, deben estar amparadas por el correspondiente derecho de uso y aprovechamiento conforme las disposiciones de esta ley y demás regulaciones pertinentes.

Párrafo I. Para los fines de la presente ley las entidades prestadoras de servicios hídricos y operadores serán consideradas como usuarios del recurso hídrico y en consecuencia sujetas al ámbito de aplicación de la ley de aguas y de las disposiciones y regulaciones en cuanto el recurso que dicte la Autoridad Nacional del Agua.

Párrafo II. En lo referente a los servicios que las entidades prestadoras de servicios y operadores brindan estas estarán sometidas a la regulación dictadas por los organismos y entes reguladores del sector servicios.

Artículo 40. Las Juntas y Asociaciones de Regantes. Las Juntas y Asociaciones de Regantes son asociaciones sin fines de lucro legalmente establecidas conforme las leyes de la República Dominicana, con personalidad de derecho público, que organizan a los usuarios de los sistemas de riego y las cuales para los fines de esta ley se consideran prestadoras de servicios de agua de riego y drenaje con facultades de control y monitoreo de las actividades de sus integrantes, conforme al artículo 41 de esta ley. El objetivo de estas organizaciones es el manejo eficiente, autogestionado, democrático, sostenible, equitativo y participativo del sistema de agua de riego y drenaje comprendido dentro de su jurisdicción, sus infraestructuras de captación, almacenamiento, conducción, distribución y evacuación, y la representación y defensa de los intereses de sus miembros en foros administrativos y judiciales.

Párrafo I. Las Juntas y Asociaciones de Regantes se organizan por sistemas de riego a nivel nacional. Las Juntas y Asociaciones de Regantes serán representadas a nivel nacional por el Consejo Nacional de Regantes. Por Reglamento se determinará el contenido mínimo obligatorio de los Estatutos de estas entidades.

Párrafo II. Es obligatoria la constitución de una asociación o junta de regantes cuando existan dos o más usuarios de un sistema común a todos para la captación y derivación, almacenamiento, conducción, distribución y evacuación de aguas para riego. Se incluyen obligatoriamente todos los propietarios presentes y futuros de terrenos beneficiados por el sistema. La membresía no es renunciante. El hecho de no utilizar los servicios del sistema no exime de pagar las contribuciones que resulten de los costos de construcción, mejora, manejo, operación, y mantención del sistema común.

Artículo 41. Atribuciones y Responsabilidades de las Juntas y Asociaciones de Regantes. Serán atribuciones y responsabilidades de las Juntas o Asociaciones de Regantes, sin perjuicio de las que se establezcan en sus documentos de constitución y la regulación aplicable, las siguientes:

- 1) Llevar a cabo las construcciones, mejoras, operación, mantenimiento y gestión del sistema de riego bajo su responsabilidad;
- 2) Establecer los programas anuales de la entidad con los componentes del inciso anterior, el presupuesto de gastos y recursos, y la rendición de cuentas consecuentes;
- 3) Establecer las obligaciones de limpieza y mantenimiento de sus miembros en relación a la infraestructura común;
- 4) Mantener un registro actualizado con los derechos de agua de sus miembros: incluyendo: titular, uso, lugar de uso, tipo de derecho, dotación, y descargas autorizadas;
- 5) Administrar y distribuir el agua conforme a los derechos empadronados, controlando que los usos se ajusten a los padrones;
- 6) Determinar las contribuciones de sus miembros para solventar los gastos de inversión, gestión, operación y mantenimiento, en función de las asignaciones y derechos de aguas que les correspondan;
- 7) Percibir y administrar las contribuciones de la membresía;
- 8) Cobrar vía apremio fiscal en caso de mora los costos de inversión, gestión, operación y mantenimiento de sus miembros. Los montos por contribuciones no

- pagadas serán cargas reales sobre las propiedades beneficiadas hasta su cancelación;
- 9) Inspeccionar y controlar el buen estado de infraestructuras y aguas;
 - 10) Controlar y fiscalizar el uso de aguas por sus miembros, a cuyo fin están facultadas para llevar a cabo inspecciones y entradas en los predios que se sirven de infraestructura común;
 - 11) Mantener un plano catastral del área bajo su jurisdicción, con canales, y ubicación de tomas y derechos empadronados, cultivos, y lugar de descargas;
 - 12) Proponer a la Autoridad Nacional de Agua la elaboración de las disposiciones, ordenanzas y reglamentos para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos por sus miembros y las costumbres locales; Imponer suspensiones y multas a sus miembros por incumplimiento de sus obligaciones conforme la legislación vigente;
 - 13) Prevenir y resolver los conflictos que se produzcan entre sus miembros relativos a la distribución, uso y evacuación de las aguas a las que tienen derecho;
 - 14) Administrar los bienes de la Asociación o Junta, con libro de inventarios y registros bancarios;
 - 15) Adoptar medidas para prevenir la contaminación de las aguas que administra y el deterioro de infraestructura;
 - 16) Adquirir y arrendar bienes.

Párrafo I. Las Asociaciones o Juntas de Regantes están obligadas a promover el reconocimiento y formalización de los derechos y usos de sus miembros, iniciando procedimientos administrativos y judiciales a tal efecto. Asimismo, las Asociaciones o Juntas de Regantes deberán llevar obligatoriamente un registro de los derechos y usos de sus integrantes.

Párrafo II. El reglamento de la presente Ley regulará los aspectos relativos a las obligaciones de membresía, financiación, obligaciones y deberes de los miembros de las Asociaciones o Juntas de Regantes y cualesquiera otros aspectos que sean necesarios para el correcto desenvolvimiento del sector.

Artículo 42. Regulaciones especiales. De acuerdo con el uso o aprovechamiento solicitado, las entidades que presten u operen bienes o servicios hídricos deberán cumplir con los requisitos adicionales que determinen otros reguladores o rectores establecidos legalmente, a saber:

- a) Para fines de riego agrícola: Instituto Nacional de Operación y Mantenimiento de Infraestructuras Hidráulicas y Sistemas de Riego.
- b) Para fines hidroeléctricos: Ministerio de Energía y Minas.
- c) Para el servicio de agua potable, saneamiento, disposición y tratamiento de aguas residuales y la administración de los sistemas de aguas potable y alcantarillados: El Ministerio de Salud Pública o el ente regulador del sector que se estipule en la Ley de Agua Potable y Saneamiento.
- d) Para fines de gestión de residuos, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo. Para cualquier otro uso u operación de nuevo servicio relacionado con bienes hídricos, la autoridad competente, en calidad de regulador nacional, es la Autoridad Nacional del Agua.

CAPÍTULO V: CONSEJOS CONSULTIVOS

Artículo 43. La Autoridad Nacional del Agua autorizará la conformación de consejos consultivos a nivel nacional, en el ámbito sectorial, intersectorial, local o interterritorial, con carácter temporal o permanente, integrados por autoridades públicas o por estas y personas representativas de la sociedad, para la consulta de las políticas públicas sectoriales, de acuerdo con la ley vigente en la materia.

TÍTULO V: DE LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA

Artículo 44. Instrumentos Estratégicos. Son instrumentos estratégicos para la planificación, ordenamiento, prevención, conservación, supervisión y evaluación de los recursos hídricos y las inversiones necesarias los Planes Hidrológicos, el Sistema de Información Nacional del Agua y los programas de educación, ahorro y preservación del agua.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. Directrices. Las directrices para la planificación hidrológica serán emitidas por la Autoridad Nacional del Agua con la aprobación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y contendrán como mínimo:

1. Medidas para la articulación con los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial, Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, Planes Municipales de Ordenamiento Territorial y los Planes Especiales de impacto supranacional, cuando existan disposiciones relacionadas con el agua, la zonificación hidrológica y el uso del suelo;
2. Medidas para la articulación con los Planes Estratégicos Sectoriales vinculados con el agua y sus diferentes usos y/o aprovechamientos;
3. Medidas para la articulación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas cuando existan disposiciones relacionadas con el agua, la zonificación hidrológica y el uso del suelo;
4. Evaluación general, incluyendo antecedentes de estudios y dictámenes previos, así como criterios para el establecimiento de límites en el uso de aguas superficiales, la extracción de aguas subterráneas y el estado cualitativo de las aguas en cada cuenca o región hidrográfica;
5. Criterios y propuestas metodológicas para la realización del balance hídrico en cada cuenca;

6. Criterios de preferencia de uso de agua por región hidrológica;
7. Criterios para establecer el orden jerárquico de prioridad de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos por cuenca o región hidrológica, prevaleciendo los usos para consumo humano y seguridad alimentaria;
8. Lineamientos y previsiones sobre los caudales mínimos ambientales, en términos de calidad y cantidad;
9. Metas e indicadores propuestos para el desarrollo de la gestión de los recursos hídricos;
10. Impactos positivos y negativos, cuantificados en función de indicadores de rendimiento en el desarrollo nacional, el medio ambiente y la sociedad.

Artículo 46. Instrumentos de Planificación hidrológica. El Plan Hidrológico Nacional y los Planes Hidrológicos de Cuenca forman el Sistema Nacional de Planificación Hidrológica.

Párrafo I. En la elaboración de todos los Planes hidrológicos se debe garantizar la participación de los interesados mediante los mecanismos de participación ciudadana o consulta pública, así como de todos los integrantes del Sistema Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, de la manera que se establezca reglamentariamente.

Párrafo II. El Plan Hidrológico Nacional y los Planes Hidrológicos de Cuenca considerarán los riesgos e incertidumbres vinculados a la seguridad hídrica y el cambio climático que puedan afectar su implementación y sostenibilidad.

Párrafo III. Todos los planes deberán evaluar sus efectos económicos, ambientales y sociales, positivos y negativos, en función de indicadores mínimos y umbrales de desempeño que establecerá el Reglamento de la Ley. No se aprobarán los planes que no cumplan con estos requisitos, ni se asignarán fondos públicos sin los mismos de conformidad con lo estipulado por la Ley de Planificación e Inversión Pública núm. 498-06.

Artículo 47. Publicidad y producción de efectos. Además de lo relativo a la publicidad oficial dispuesto en esta Ley, el Plan Hidrológico Nacional y los planes hidrológicos elaborados a nivel de cuenca o grupos de cuencas para cada región hidrográfica son documentos públicos, sujetos a actualización periódica y revisión justificada y no crean derechos de uso y aprovechamiento de agua a favor de particulares o entidades, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización, sin perjuicio de lo dispuesto por esta Ley sobre los derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento del agua.

Artículo 48. Evaluación de los Planes Hidrológicos. El Plan Hidrológico Nacional y los Planes Hidrológicos de Cuencas serán evaluados de forma obligatoria cada cinco años, por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua y los Consejos Hídricos de Cuenca, para los Planes Hidrológicos de Cuencas en relación con el cumplimiento de sus metas y objetivos y actualización del balance hídrico y sus proyecciones de demanda y disponibilidad del agua, en cuanto a calidad y cantidad.

Párrafo. Cuando, como resultado de la evaluación quinquenal del Plan Hidrológico Nacional, se determine que las proyecciones de demanda y disponibilidad de agua revelan alguna situación que cuestione la pertinencia y viabilidad técnica de algunos de los objetivos, metas y proyectos del Plan, en lo referente a disponibilidad de agua, impactos hidrológicos, prioridades de usos o efectos sobre terceros, la Autoridad Nacional del Agua, o el Consejo Hídrico de Cuenca, según el caso, dispondrá su revisión por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua y la presentará a consulta pública previa a su aprobación por los mismos órganos que tienen competencia para su aprobación ordinaria.

Sección I: Del Plan Hidrológico Nacional

Artículo 49. Consideración general. El Plan Hidrológico Nacional es el instrumento de planificación hídrica de mayor jerarquía, al cual deberán responder los planes de desarrollo sectoriales, multisectoriales y territoriales en los aspectos vinculados al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos. Su ámbito territorial de aplicación es el territorio de la República y tendrá una duración de diez (10) años.

Párrafo. El Plan Hidrológico Nacional será aprobado por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua. Sus determinaciones generales deberán publicarse en un medio de circulación nacional.

Artículo 50. Contenido mínimo. El Plan Hidrológico Nacional debe contener:

- 1) Las disposiciones necesarias para la coordinación de los diferentes Planes Hidrológicos de Cuenca;
- 2) Los planes y perfiles de programas y proyectos a ejecutar en el plazo de los diez primeros años de vigencia, con los estimados de los requerimientos de inversión, calendario y capacidad de implementación. Transcurridos éstos se confeccionará un nuevo Plan de actuaciones por los diez años restantes de vigencia;
- 3) La previsión y las condiciones excepcionales de las transferencias de recursos hídricos entre ámbitos territoriales de diferentes cuencas. En ausencia de Plan Hidrológico Nacional decidirá de manera excepcional sobre los trasvases de aguas la Autoridad Nacional del Agua conforme a lo establecido por esta Ley;
- 4) Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso y que afecten los aprovechamientos existentes para abastecimiento de poblaciones y otros usos;
- 5) Los análisis de alternativas de crecimiento y control de la demanda de agua con proyecciones sobre evolución de actividades productivas y cambios en el uso del suelo y patrones de producción y de consumo de agua y los posibles efectos en las fuentes y calidad de las aguas;
- 6) El balance hídrico nacional actual y proyección a futuro de la cantidad de agua, con la identificación de posibles conflictos potenciales con relación a la demanda de este recurso;

- 7) Las metas e indicadores para la racionalización de la captación y consumo de agua y mejoras en la calidad de los recursos hídricos disponibles;
- 8) Las medidas a ser tomadas y los programas y proyectos a ser ejecutados para cumplir con las metas de desarrollo;
- 9) Los lineamientos y criterios para cobros del agua, en función de sus usos;
- 10) Las propuestas de creación de áreas sujetas a restricciones de uso con el propósito de preservarlas o garantizar la producción de agua;
- 11) El plan de financiamiento y requerimiento de recursos económicos contrastado con la proyección de ingresos, por vía de las tarifas, cargos y cánones del agua y otras fuentes de financiamiento.

Sección II: De los Planes Hidrológicos de Cuenca

Artículo 51. Planes Hidrológicos de Cuencas. Los Planes Hidrológicos de Cuenca serán elaborados respetando las disposiciones establecidas en el Plan Hidrológico Nacional y tendrán una duración diez (10) años.

Párrafo. Los Planes Hidrológicos de Cuenca serán elaborados por los Consejos Hídricos de Cuencas en conjunto con la Autoridad Nacional del Agua y deberán contar con el visto bueno del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 52. Efectos y vinculación. Los planes hidrológicos de cuencas deben articularse con los planes de manejo de cuencas que se implementen, en su caso, para la gestión integrada de todos los recursos naturales que confluyen en la cuenca.

Párrafo. Los operadores y prestadores de servicios hídricos deben incluir en sus planes de desarrollo y programas de trabajo, las previsiones del Plan Hidrológico de Cuenca que les competen y a tal efecto, serán supervisados por la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 53. Contenido de los Planes Hidrológicos de Cuenca. Cada Consejo hídrico de cuenca elaborará la guía y parámetro de los contenidos de sus respectivos planes hidrológicos de cuenca o grupo de cuencas, asegurando como mínimo que incluya:

- 1) El inventario de los recursos hídricos de la cuenca o región hidrográfica, así como los usos existentes y previstos para el periodo de ejecución del Plan;
- 2) Los volúmenes de la demanda existente y previsible, por sector de uso;
- 3) El balance hídrico para distintos escenarios que contemplen variaciones importantes en la demanda de agua a cinco (5) y diez (10) años y alternativas de modificación de los patrones de consumo con la implementación de medidas tecnológicas, económicas y educativas;

- 4) Los criterios de prioridad y compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos;
- 5) Los programas de asignación y reserva de agua para usos y demandas actuales y futuras, así como para la recuperación o conservación del medio natural;
- 6) Las medidas estructurales y no estructurales para implementar las disposiciones del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, tendentes a restaurar flujos base y garantizar la producción de agua en la cuenca y acuíferos;
- 7) Las características básicas de calidad de las aguas y de la ordenación de los vertidos de aguas residuales en la cuenca o región hidrográfica;
- 8) Las normas básicas sobre mejoras y transformaciones en regadíos y prácticas productivas en los sectores productivos que aseguren el mejor aprovechamiento de los recursos hídricos y del suelo;
- 9) Los perímetros de protección, zonas de reserva de agua y las medidas para la conservación y recuperación de recurso y entorno afectados;
- 10) Las recomendaciones de medidas a incorporar en los planes de recursos ambientales y forestales y de conservación de suelos, incluyendo el desarrollo de plantaciones forestales, tendentes a la protección del recurso hídrico y la producción de agua;
- 11) Las directrices para recarga y protección de acuíferos;
- 12) Los criterios, estrategias y acciones a desarrollar para la prevención de los efectos de eventos hidrológicos extremos, gestión de riesgo y la delimitación de zonas críticas;
- 13) La infraestructura y obras hidráulicas requeridas para el alcance de los objetivos trazados y el manejo eficiente del agua;
- 14) Los criterios para la evaluación de los aprovechamientos hidroeléctricos y la fijación de los requerimientos para su ejecución;
- 15) Los perfiles de programas de educación, investigación y de información sobre el agua a ser desarrollados;
- 16) La información relativa a programas, planes y proyectos en ejecución de los distintos sectores de usuarios del recurso hídrico;
- 17) La información relativa a programas y proyectos en ejecución para la gestión de la calidad del agua y para la recuperación y mejoría del estado cualitativo de los cursos y cuerpos de agua;

- 18) Perfiles de proyectos de inversión a ser ejecutados por todos los actores del Sistema Integrado de Gestión de los Recursos Hídricos.

CAPÍTULO II: SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL DEL AGUA

Artículo 54. Sistema de Información Nacional del Agua. Se establece el Sistema de Información Nacional del Agua con el objetivo de recabar, procesar y difundir información sobre la situación del agua en términos de su cantidad y calidad y como herramienta estratégica para la gobernanza participativa del recurso hídrico y para la creación de una cultura de agua.

Párrafo I. Forman parte del Sistema de Información Nacional del Agua los registros sobre las descargas realizadas sobre los cuerpos de aguas, los censos de infraestructuras y obras hidráulicas, los volúmenes de agua entregados y aprovechados y el estado de las infraestructuras y obras hidráulicas y los servicios provistos por estas.

Párrafo II. La Autoridad Nacional del Agua operará el Sistema de Información Nacional del Agua con la colaboración técnica de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), los únicos datos sobre agua y sus usos con validez legal serán los emitidos y publicados a través del Sistema de Información Nacional del Agua.

Párrafo III. La Autoridad Nacional del Agua está autorizada para requerir de manera directa, cualquier información relacionada con el recurso hídrico a los usuarios del agua, los desarrolladores de obras hidráulicas y perforaciones, los proveedores de insumos para su uso y aprovechamiento sostenible y de productos que afecten el agua, así como en general, los que lleven a cabo actividades que alteren su calidad, con impactos en el agua, incluidos las entidades de servicios, en el tiempo y la forma que reglamentariamente se determine.

Párrafo IV. El Sistema de Información Nacional del Agua será de acceso público, conforme a la normativa vigente, y estará articulado con los demás sistemas de información que el Estado disponga para la captación y publicación de datos e informaciones.

Artículo 55. Medición e inventario del recurso agua. La Autoridad Nacional del Agua tendrá a su cargo la medición e inventario del agua disponible y levantamiento y catastro de las derivaciones, usos y aprovechamiento de las aguas existentes.

Párrafo I. Para este fin, operará redes de medición de parámetros hidro climáticos e hidrometeorológicos, incluyendo precipitación, niveles de superficie de agua y caudales o potencial de flujo de agua en ríos, arroyos, lagos, embalses y pozos.

Párrafo II. La Autoridad del Agua cuidará que las redes de medición sean operadas y reciban un mantenimiento adecuado y que se guarde un registro sistemático y accesible del historial de mediciones, o series de tiempo de esas mediciones, a fin de garantizar una adecuada gestión del agua.

Párrafo III. La Autoridad Nacional del Agua exigirá a los operadores de usos y aprovechamiento de agua que instalen medidores, conforme al modelo que la Autoridad

Nacional del Agua decida, y tendrá acceso permanentemente para obtener datos medidos, y al historial de registros de los mismos, a fin de conocer el uso y eficiencia del agua.

Párrafo IV. La Autoridad Nacional del Agua mantendrá los censos de infraestructura, los volúmenes entregados y aprovechados, los padrones de usuarios, así como el estado de las infraestructuras y sus servicios.

TÍTULO VI: DEL USO DEL DOMINIO PÚBLICO HÍDRICO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES Y USOS COMUNES

Artículo 56. Tipos de usos. A efectos de la utilización de las aguas se distingue entre usos comunes y privativos.

Artículo 57. Usos Comunes. Se reconoce el derecho de toda persona al uso común de las aguas ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley. El uso común de las aguas puede ejercerse siempre que no se deterioren las márgenes o bordes de los cauces naturales y artificiales y sin detener el curso del agua, ni alterar su calidad.

Párrafo. Es entendido por uso común la disposición del agua en volumen manejable manualmente por una persona, lo que incluye:

- a) Satisfacer necesidades personales y familiares, tales como bebida e higiene humana, y riego de plantas doméstico, siempre que la extracción se realice sin obras fijas ni medios mecánicos; y,
- b) Abrevar y bañar ganado.

Artículo 58. Actividad pesquera. En las aguas que corren por cauces naturales o artificiales, aunque hubieran sido construidos estos últimos por titulares de un derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas, salvo haberse reservado en el título del derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas el aprovechamiento de la pesca, todas las personas pueden pescar con instrumentos de pesca autorizados, ajustándose a las leyes y reglamentos sobre la materia y siempre que no perjudiquen el buen régimen hídrico ni deterioren los cauces o sus márgenes, así como también la calidad de las aguas.

Párrafo. Para las personas ejercer dicha actividad pesquera no podrá adentrarse sin autorización en propiedades ajenas. Los que practiquen esta actividad sólo podrán hacer uso de este derecho cuando exista acceso público a la fuente.

Sección I: Usos Privativos: Disposiciones Generales

Artículo 59. Utilización del dominio público hídrico. El aprovechamiento privativo de las aguas sólo podrá realizarse en virtud de un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 60. Ordenamiento jerárquico del uso de las aguas. Conforme a la Constitución, la preferencia para el uso y aprovechamiento de las aguas es el consumo humano. La protección al caudal mínimo ecológico implica una obligación de no uso del

agua considerando los recursos disponibles y los recursos hídricos no afectos a usos reconocidos. La Autoridad Nacional del Agua será competente para realizar la reducción de los usos y derechos otorgados, no pudiendo afectar un porcentaje mayor a un diez por ciento (10%) de los derechos y usos otorgados o reconocidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Párrafo I. Los demás usos: riego, industrial, hidroeléctrico, pesquero, entre otros, serán determinados en el Plan Hidrológico de Cuenca, en atención a las características de la región y disponibilidad del recurso.

Párrafo II. En tanto no exista el Plan Hidrológico de Cuenca el orden de preferencia de usos será decidido por la Autoridad Nacional del Agua, atendiendo al balance hídrico de la cuenca, las exigencias para la protección y conservación del recurso y las necesidades concretas que se manifiesten, oído el Consejo hídrico de cuenca. La decisión de la Autoridad Nacional del Agua respecto a la preferencia de usos respetará la siguiente ordenación jerárquica:

- a) Abastecimiento para consumo humano y suplir servicios de agua potable y saneamiento;
- b) Riego y usos agrarios;
- c) Generación hidroeléctrica;
- d) Usos industriales;
- e) Pesca y acuicultura;
- f) Usos recreativos;
- g) Navegación y transporte acuático;
- h) Otros usos y aprovechamientos.

Párrafo III. Sin perjuicio a lo dispuesto en el presente artículo la Autoridad Nacional del Agua no deberá perjudicar derechos de aprovechamiento y de usos preexistentes. Los derechos formales preexistentes deberán ser registrados por sus titulares en el Registro Nacional de Derechos de Agua. El reconocimiento de derechos de usos y aprovechamiento preexistentes por parte de la Autoridad Nacional del Agua estará condicionada a la prelación en el tiempo respecto de otros usos o aprovechamientos y a los impactos nocivos al medio ambiente, los ecosistemas y a los terceros que pudieren ocasionar el ejercicio de tales derechos.

Artículo 61. Otorgamiento de derechos de agua: condiciones generales. El otorgamiento de derechos reales administrativos o de los permisos de uso o aprovechamiento del agua se hará so pena de caducidad, bajo condiciones de uso efectivo y beneficioso, procurando que no se limite su disponibilidad para las futuras generaciones y en función de la ordenación jerárquica aplicable a la cuenca, la disponibilidad en cantidad y calidad del agua en la fuente de interés y la ubicación en la cuenca hidrográfica de la actividad concreta a que se pretende destinar el agua.

Párrafo I. Todo derecho será otorgado sin perjuicio de terceros y en beneficio del interés general. La Autoridad Nacional del Agua no responde por la ausencia o disminución natural de caudales.

Párrafo II. El dueño de un predio tiene derecho preferente sobre el uso de las aguas

pluviales que caen en el mismo mientras discurren por él y siempre y cuando mueran en él sin necesidad de otorgamiento de permiso o derecho real administrativo. En consecuencia, podrá construir en su propiedad estanques, cisternas, aljibes donde conservarlas para su uso, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros ni al medio ambiente.

CAPÍTULO II: DE LOS PERMISOS

Artículo 62. Concepto de permiso. Un permiso es un acto administrativo que otorga un derecho precario de uso, sujeto a extinción en cualquier momento por decisión administrativa y sin derecho a indemnización alguna, que se otorga únicamente por circunstancias transitorias, debidamente fundadas, hasta que el motivo causante de la misma desaparezca.

Artículo 63. Solicitud. Las personas físicas y jurídicas podrán solicitar ante la Autoridad Nacional del Agua el otorgamiento de permisos para el uso de las aguas. En la solicitud harán constar:

- 1) Identificación del lugar de captación;
- 2) Identificación del lugar de uso;
- 3) Finalidad del permiso;
- 4) Caudal y volumen solicitado;
- 5) Cuantas circunstancias crean conveniente para justificar la razonabilidad de su petición;
- 6) Plazo por el cual solicita el permiso.

Artículo 64. Otorgamiento. La Autoridad Nacional del Agua examinará la petición teniendo en cuenta su compatibilidad con la planificación hidrológica, la disponibilidad del agua, los impactos ambientales que puedan producirse. Adoptará su decisión con el condicionamiento que considere necesario, notificándolo al solicitante y dando conocimiento de la decisión al Consejo hídrico de cuenca.

Párrafo I. El solicitante manifestará expresamente la aceptación del condicionamiento previsto.

Párrafo II. El Consejo hídrico de cuenca podrá manifestar su opinión en cuanto al permiso solicitado y su condicionamiento.

Párrafo III. Una vez otorgado un permiso la Autoridad del Agua, de oficio, procederá a inscribirlo en el Registro Nacional de Derechos de Agua.

Párrafo IV. Reglamentariamente se regularán los aspectos procedimentales de la tramitación de los permisos.

Artículo 65. Contenido del acto que otorga un permiso. La resolución que otorgue un permiso consignará:

- a) Nombre o razón social del titular del permiso;
- b) Descripción de los inmuebles donde se captará (punto de toma) y donde se aprovechará el agua (características, localización, propietarios, y cualquier otra información relevante);
- c) Identificación del cuerpo de agua a aprovechar y clase de agua a la que corresponde;
- d) Usos autorizados;
- e) Caudal y volumen asignado y régimen de uso del mismo, incluyendo régimen de bombeo, si fuese necesario.
- f) Tasas de uso o aprovechamiento que corresponden pagar por el permiso;
- g) Obras accesorias necesarias para el aprovechamiento;
- h) Otras condiciones que de conformidad con la legislación vigente se considere oportuno regular, incluyendo lo relativo a los vertidos;
- i) Fecha de otorgamiento del permiso; y,
- j) Plazo de vigencia del permiso que no podrá ser superior a cinco (5) años.

Párrafo. En el reglamento de aplicación se estipulará el procedimiento administrativo y cualquier requerimiento adicional que pueda ser requerido para el otorgamiento de un permiso por parte de la Autoridad Nacional del Agua.

CAPÍTULO III: DERECHO REAL ADMINISTRATIVO DE USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS

Artículo 66. Concepto derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas. El derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas es un acto administrativo unilateral en virtud del cual la Autoridad Nacional del Agua confiere bajo condiciones de uso efectivo y beneficioso, so pena de caducidad, a plazo determinado y sujeto a condiciones de interés público, a un beneficiario, sea persona física o jurídica, el derecho de aprovechamiento sobre una parte del dominio público hídrico.

Artículo 67. Solicitud. Las personas físicas y jurídicas podrán solicitar ante la Autoridad Nacional del Agua el otorgamiento de un derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas para el uso o aprovechamiento de las aguas, en cuya solicitud harán constar:

- 1) Identificación del lugar de captación;

- 2) Identificación del lugar de uso;
- 3) Finalidad de la del derecho real administrativo de uso y aprovechamiento;
- 4) Caudal y volumen solicitado;
- 5) Cuantas circunstancias crean conveniente para justificar la razonabilidad de su petición; y,
- 6) Plazo por el cual solicita el derecho real administrativo de uso y aprovechamiento.

Párrafo. En el reglamento de aplicación se estipulará el procedimiento administrativo y cualquier requerimiento adicional que pueda ser requerido para el otorgamiento de la concesión por parte de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 68. Tramitación. Toda solicitud de derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas previo a su tramitación por la Autoridad Nacional del Agua será hecha pública en la página web de la institución con aviso en un periódico de circulación nacional y se otorgará un plazo tanto para formular observaciones como para permitir la presentación de proyectos en competencia excepto que la solicitud se refiera a consumo humano. Reglamentariamente se establecerá el contenido del aviso, los plazos y demás condiciones de cumplimiento.

Párrafo I. Si se han presentado proyectos en competencia la resolución final deberá otorgar el derecho real administrativo de uso y aprovechamiento a aquel que se refiera a utilización prioritaria de las aguas. Si las solicitudes están referidas al mismo nivel jerárquico se decidirá en función de la que cree mayor utilidad social y lleve a cabo una mejor utilización racional de las aguas. En todo caso, se tendrá en cuenta la disponibilidad del recurso hídrico y el impacto ambiental que pueda tener la actividad a realizar.

Párrafo II. Con anterioridad a su resolución la Autoridad Nacional del Agua notificará al solicitante elegido el condicionamiento que crea necesario para el otorgamiento del derecho real administrativo de uso y aprovechamiento. El solicitante deberá aceptar expresamente ese condicionamiento.

Párrafo III. Una vez otorgado un derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas la Autoridad Nacional del Agua, de oficio, procederá a inscribirlo en el Registro Nacional de Derechos de Agua.

Párrafo IV. El reglamento de la ley regulará el procedimiento de otorgamiento de derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas que no podrá extenderse más allá de seis meses contados desde que haya concluido el plazo para la presentación de observaciones o de proyectos en competencia. La ausencia de resolución en ese plazo se entenderá como denegación de la solicitud o solicitudes planteadas, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan proceder.

Artículo 69. Contenido del acto que otorga un derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas. La resolución, título o acto administrativo que otorgue un derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas consignará:

- 1) Nombre o razón social del titular del derecho;
- 2) Descripción de los inmuebles donde se captará (punto de toma) y donde se aprovechará el agua (características, localización, propietarios, y cualquier otra información relevante);
- 3) Identificación del cuerpo de agua a aprovechar y clase de agua a la que corresponde;
- 4) Usos autorizados;
- 5) Caudal y volumen asignado y régimen de uso, incluyendo régimen de bombeo, si fuese necesario.
- 6) Tasas de uso o aprovechamiento que corresponden pagar por el otorgamiento del derecho real administrativo de uso y aprovechamiento;
- 7) Obras accesorias necesarias para el aprovechamiento;
- 8) Otras condiciones que de conformidad con la legislación vigente se considere oportuno regular, incluyendo lo relativo a los vertidos;
- 9) Fecha de otorgamiento del derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas; y,
- 10) Plazo de vigencia del derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas.

Artículo 70. Duración de los derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas. La duración de los derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas se establecerá de acuerdo con la naturaleza de la actividad propuesta, así como con el periodo de recuperación de la inversión y la previsión de un tiempo suficiente para que el aprovechamiento sea rentable. En ningún caso el plazo de duración podrá superar los cuarenta (40) años. El titular de un derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas podrá solicitar la renovación de su derecho real administrativo debiendo justificar uso continuo y su importancia económica y social. La Autoridad Nacional del Agua podrá denegar por acto administrativo debidamente motivado la solicitud de renovación en caso de falta de caudales, falta de eficiencia y efectividad de los usos autorizados, incumplimiento de las condiciones del otorgamiento inicial o por la falta de beneficios económicos y sociales.

Párrafo I. La Autoridad Nacional del Agua, considerando la eficiencia y efectividad de los usos autorizados, el cumplimiento de las condiciones del acto administrativo que otorga el derecho real administrativo de uso y aprovechamiento, la naturaleza y la duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga el derecho y los requerimientos de demanda del recurso, podrá prorrogar el derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas por un período de veinte (20) años adicionales.

Párrafo II. La Autoridad Nacional del Agua podrá, considerando la economía del uso, castigar el derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas otorgado con la caducidad por motivo de no uso del recurso.

Párrafo III. La Autoridad Nacional del Agua podrá requerir mejoras en la eficiencia de uso en función de la evolución de las condiciones ambientales, sociales y económicas a lo largo de toda la vida del derecho otorgado. También podrá expropiarlo por razones de interés público, conforme los artículos 83, inciso 5) y 89 de esta Ley.

Artículo 71. Prohibición de acaparamiento y prácticas especulativas en el uso del recurso. Se prohíbe toda práctica tendente al acaparamiento o concentración de derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas y permisos o la especulación con ellos.

Artículo 72. Otorgamiento de garantías de derechos. Podrán otorgarse en garantía los derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de bienes del dominio público hídrico siempre que se demuestre que la garantía sirve para respaldar créditos destinados a la construcción, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y ampliación de la misma infraestructura hidráulica vinculada al derecho real administrativo para uso y aprovechamiento del recurso hídrico, así como para hacer eficiente la prestación de servicios, y no comprendan los ingresos comprometidos a pagar a la Autoridad Nacional del Agua. En todo caso, las garantías se ajustarán a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, así como las demás leyes aplicables.

Párrafo I: La garantía no podrá exceder los volúmenes efectiva y beneficiosamente utilizados, según constatación in situ por la Autoridad Nacional del Agua. No podrá operar en perjuicio de terceros o el medioambiente y será notificada previamente a posibles afectados. La garantía está sujeta a publicidad y oposición de posibles afectados como si fuera transferencia o nuevo derecho.

Párrafo II: La garantía se limitará a las aguas efectivamente utilizadas por el deudor y no comprometen la entrega de las mismas ni a acreedores ni a terceras personas y siguen sujetas a tutela pública y otorgamiento por el Estado en las condiciones normales establecidas por esta ley.

Artículo 73. Autorización de la garantía. La Autoridad Nacional del Agua previa solicitud, podrá autorizar el otorgamiento en garantía de los derechos de uso y aprovechamiento del agua y precisará en este caso los términos y las condiciones para las cuales pudiese ejercerse esta facultad. No se podrán entregar en garantía derechos que no estén formalmente otorgados e inscritos.

Artículo 74. Transferencia de derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas: régimen general. Solo pueden transferirse, previa autorización de la Autoridad Nacional del Agua, los derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas formalmente otorgados e inscritos, en la medida de su uso efectivo y beneficioso y sin perjuicio a terceros ni al medio ambiente y para lo cual se requiere la notificación a posibles afectados. Esta autorización se considera implícita en los casos de transferencia de inmuebles e industrias beneficiados con derechos de uso y aprovechamiento de agua, considerando que los derechos de agua son derechos reales

y en consecuencia se incluyen en la transferencia de los inmuebles donde se utilizan, debiendo agotar el proceso de autorización y otorga por parte de la Autoridad Nacional del Agua como regulador de los bienes del dominio público hídrico.

Párrafo I. El petitionerante de la solicitud de transferencia de un derecho real administrativo de uso y aprovechamiento formalmente otorgado e inscrito, en su solicitud deberá demostrar mediante los medios disponibles a su alcance el uso histórico efectivo de la totalidad de los volúmenes del recurso otorgados por la Autoridad Nacional del Agua desde la fecha del otorgamiento del derecho real administrativo de uso y aprovechamiento a la fecha de la solicitud de la transferencia.

Párrafo II. En el caso de que la Autoridad Nacional del Agua constate en los documentos suministrados que no se haya consumido efectivamente la totalidad de los volúmenes del recurso otorgado en derecho real administrativo de uso y aprovechamiento desde la fecha de otorgamiento sin causa debidamente motivada podrá reasignar la diferencia de los volúmenes no consumidos y autorizar la transferencia de los volúmenes efectivamente utilizados.

Párrafo III. Igualmente, la Autoridad Nacional del Agua admitirá el traslado del establecimiento o explotación para cuyo funcionamiento se otorgará el derecho real administrativo de uso y aprovechamiento siempre que:

- 1) Se solicite expresamente;
- 2) No varíe la fuente de aprovisionamiento; y,
- 3) No se cause perjuicio a los titulares de otros derechos reales administrativos vigentes.

Párrafo IV. De la misma forma y en el caso de los derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento para riego se podrán transferir los derechos otorgados para regar a una finca a otra del mismo titular siempre y cuando ello no cause perjuicios a terceros ni tenga impacto ambiental negativo.

Artículo 75. Transferencia de derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas: Tramitación. La solicitud de autorización de transferencia de derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas se presenta ante la Autoridad Nacional del Agua quien decidirá, previa notificación pública y personal a posibles afectados, en la misma forma en que se publicitan los pedidos de derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas, llevando a cabo, en su caso, la inscripción de oficio en el Registro Nacional de Derechos de Agua.

Artículo 76. Cambio de uso del agua en emergencia. En época de sequía o por causa de fuerza mayor, para mantener el servicio de abastecimiento de poblaciones, la Autoridad Nacional del Agua podrá utilizar, por el tiempo necesario, las aguas otorgadas a otros beneficiarios de derechos reales administrativos, procurándose una justa compensación a ser pagada por los beneficiarios de este cambio.

Sección I: De los derechos y obligaciones de los titulares de un derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas

Artículo 77. Derechos del titular de un derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas. Después de otorgada e inscrito el derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas, en los términos establecidos en la presente ley, el beneficiario goza de los derechos siguientes:

- 1) Usar las aguas conforme a los términos del acto administrativo que otorga el derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas, las disposiciones de esta Ley, su reglamento y normativas correspondientes;
- 2) Obtener la autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio del derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas;
- 3) Obtener la imposición de las servidumbres administrativas y otras limitaciones necesarias para el ejercicio pleno del derecho otorgado; y,
- 4) Ser protegido inmediatamente por la Autoridad Nacional del Agua en el ejercicio pleno de los derechos derivados del acto administrativo que otorga el derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas, cuando éstos sean amenazados o afectados.

Artículo 78. Obligaciones del titular de un derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas. Todo titular de un derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas, conforme al derecho de uso otorgado está obligado a:

- 1) Hacer uso efectivo, beneficioso y con razonable eficiencia económica de las aguas en el lugar y con el objeto para el que le fue otorgada el derecho de uso y aprovechamiento;
- 2) No contaminar las aguas, conforme los límites y condiciones señalados por los términos del acto administrativo que establece el derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas, reglamentos de la presente Ley y de las normas y reglamentos existentes al respecto;
- 3) Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas propias en condiciones adecuadas para el uso, evacuación y drenaje de las aguas, en los modos y los plazos fijados por el título o acto administrativo por el que se otorga el derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas, por los reglamentos de esta Ley y las resoluciones que a tal efecto dicte la Autoridad Nacional del Agua;
- 4) Conservar las obras e instalaciones públicas o comunes en condiciones adecuadas y contribuir, proporcionalmente, a la conservación, mantenimiento y limpieza de los cauces, estructuras hidráulicas, conductos, canales, drenajes, y desagües, caminos de vigilancia y otras similares, mediante su servicio personal o pago de tasas que fije la Autoridad Nacional del Agua;
- 5) Aceptar la incorporación de nuevos caudales al conducto común, sea este un canal

- o acueducto, para servicio de otros beneficiarios, previo pago de las compensaciones pertinentes;
- 6) No tomar mayor cantidad de agua de la otorgada sujetándose a las regulaciones y limitaciones establecidas de conformidad con esta Ley y su reglamento, así como las demás regulaciones que en su consecuencia se dicten;
 - 7) Evitar que las aguas derivadas de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
 - 8) Dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua, cuando por cualquier causa justificada no se emplee en forma parcial o total, transitoria o permanentemente las aguas otorgadas;
 - 9) Permitir las inspecciones dispuestas por la Autoridad Nacional del Agua, debiendo autorizar las ocupaciones temporales necesarias y suministro de los datos, planos e informaciones que exija este organismo;
 - 10) Pagar las tasas y cargos que procedan en razón del derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas otorgado. Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación del servicio, carencia o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras o instalaciones hidráulicas;
 - 11) Proporcionar en tiempo y forma las informaciones orales, o escritas que se le exijan.

Artículo 79. Obligaciones de construcción. Quien sea titular de un derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas, está obligado a construir las estructuras e instalar los implementos que la Autoridad Nacional del Agua señale, en el título o acto administrativo del derecho o posteriormente, como necesarios, para asegurar el mejor uso de los recursos de agua y suelo, así como para la preservación del medio ambiente, la sostenibilidad del recurso, los derechos, bienes, salud y seguridad de terceros.

Párrafo. En las construcciones de estructuras el titular del derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas deberá obtener previamente las autorizaciones ambientales correspondientes por ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 80. Órdenes de cambio. La Autoridad Nacional del Agua, por razón del más efectivo uso del agua y con decisión motivada, podrá sustituir el punto de toma, fuente, curso o depósito con el que se atiende el derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas. El costo de sustitución será por cuenta de la Autoridad Nacional del Agua y el de operación a cargo del titular del derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas. Si el titular del derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas reclama cambios todos los costos serán por su cuenta.

Artículo 81. Suspensión temporal del suministro. La Autoridad Nacional del Agua,

podrá suspender los suministros de agua temporalmente por la ejecución de los programas destinados a la construcción, conservación o mejoramiento de obras o instalaciones públicas, procurando ocasionar los menores perjuicios y sin provocar consecuencias que puedan generar daños a beneficiarios de alguna disposición de uso del agua.

Sección II: De la suspensión y extinción de los derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas

Artículo 82. Suspensión temporal. Los derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de las aguas podrán ser suspendidos temporalmente en los siguientes casos:

- 1) En los períodos anuales fijados para hacer limpieza, mantenimiento y reparaciones de obras, conductos, maquinarias, equipos y sus accesorios.
- 2) Por no tener el usuario las obras accesorias necesarias para el aprovechamiento del derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas en el plazo establecido; o,
- 3) Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 83. Extinción de los derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas. Los derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas se extinguirán por:

- 1) Renuncia;
- 2) Vencimiento del plazo establecido;
- 3) Revocación;
- 4) Falta de objeto;
- 5) Expropiación forzosa.

Párrafo. Todo lo anterior, conforme a las leyes vigentes al momento de la extinción y garantizado el derecho de defensa del titular del derecho cuando la extinción tenga lugar como penalidad.

Artículo 84. Renuncia de derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas. Los titulares de derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas pueden renunciar en cualquier momento a sus respectivos derechos en todo o en parte. La renuncia solo surtirá efecto cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) Debe ser aceptada por la Autoridad Nacional del Agua;
- 2) Debe ser igualmente aceptada por los titulares de derechos reales sobre el inmueble, cuando los hubiere; y,

- 3) El titular del derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas debe estar al día en el sistema de pagos de uso del agua y no adeudar contribuciones públicas derivadas de la construcción de obras y servicios hidráulicos.

Artículo 85. Revocación de derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas. Los derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas serán revocados por las siguientes causas:

- 1) Por el incumplimiento reiterado de las obligaciones de acuerdo a las cuales fueron otorgadas;
- 2) Cuando transcurrido seis meses a partir de su otorgamiento no hayan sido iniciadas las obras, los trabajos o los estudios a que obligan las disposiciones de esta ley o lo expresado en el título o acto administrativo otorgado, salvo que en éste se fije un plazo mayor o se justifique imposibilidad, que no podrá ser financiera, ni reiterada, o caso fortuito o fuerza mayor;
- 3) Por no uso del agua durante dos años consecutivos;
- 4) Por falta de pago de las tasas que procedan, por uso y aprovechamiento del recurso hídrico, así como del resto de tasas que deba satisfacer el usuario según lo regulado en esta Ley;
- 5) Por el cese de la actividad que motivó el otorgamiento;
- 6) Por emplear el agua en usos o en inmuebles distintos a lo establecido en el título o acto administrativo que otorga el derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas;
- 7) Por transferir los derechos u otorgar en garantía los bienes del dominio público hídrico sobre los que tiene derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento, sin contar con el permiso de la Autoridad Nacional del Agua;
- 8) Por alteración o contaminación del recurso sin la adopción de medidas correctivas dentro de los plazos otorgados para ello;
- 9) Por contaminación del recurso agua en violación de los parámetros establecidos en las normas y regulaciones ambientales;
- 10) Por falta de la notificación a la Autoridad del Agua del traspaso del inmueble asociado al derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas en el plazo establecido en el reglamento.
- 11) Por derivación de un caudal mayor al asignado;
- 12) Por incumplimiento grave o reiterado de las normas y regulaciones sobre protección y conservación del medioambiente, sus ecosistemas y los recursos naturales emanadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en relación con el aprovechamiento y uso del agua otorgada..

Párrafo I. Los derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas podrán ser suspendidos temporalmente por acto administrativo por la Autoridad Nacional del Agua durante el tiempo que dure el proceso de revocación o nulidad del acto administrativo que lo otorgó.

Párrafo II. La Autoridad Nacional del Agua deberá prever lo dispuesto por la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento administrativo para la declaratoria de lesividad y nulidad de los actos administrativos favorables. En el entendido de que para poder revocar un derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas aplicarán las disposiciones y el debido proceso administrativo dispuesto por la Ley 107-13.

Artículo 86. Tramitación y efectos de la revocación. El procedimiento de la revocación del derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas será iniciado por la Autoridad Nacional del Agua, de oficio o a petición de terceros y requiere audiencia de los interesados.

Párrafo I. En ningún caso la declaración de revocación traerá aparejada indemnización ni eximirá al titular del derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas del pago de las deudas que mantenga con la Autoridad Nacional del Agua en razón del derecho de uso y aprovechamiento de aguas.

Párrafo II. En caso de revocación de un derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas, las obras o infraestructuras construidas, así como sus mejoras y accesos y los bienes necesarios para la continuidad del servicio se entregarán en buen estado, sin otro costo alguno y libres de todo gravamen o limitaciones, para pasar a ser bienes del dominio público, con los accesorios y dispositivos necesarios para continuar el uso y aprovechamiento o la prestación del servicio.

Artículo 87. Extinción por falta de objeto. La concesión se extinguirá por falta de objeto, sin que ello genere indemnización alguna a favor del titular del derecho real administrativo de uso y aprovechamiento en los siguientes casos:

- 1) Por agotamiento de la fuente o provisión; o,
- 2) Por perder aptitud para servir al uso para el que fueron otorgados.

Artículo 88. Efectos de la extinción por falta de objeto. La declaración de extinción por falta de objeto producirá efectos desde que se produjo el hecho generador de la declaración.

Artículo 89. Expropiación. Cuando las aguas fueren necesarias para abastecer usos que le precedan en el orden de prioridades o mediere cualquier otra razón de interés público, el Poder Ejecutivo podrá expropiar los derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento, indemnizando el daño emergente, previa opinión de la Autoridad Nacional del Agua y recomendación favorable del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo I. La falta de acuerdo sobre el monto de la indemnización permitirá a la parte que se siente afectada recurrir ante los tribunales competentes. El desacuerdo sobre el monto de la indemnización, en ningún caso suspenderá los efectos de la expropiación.

Párrafo II. Si la expropiación del derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas a la que hace referencia el presente artículo por parte del Poder Ejecutivo beneficia a un titular de un derecho este asumirá el monto de la indemnización y los daños emergentes que aplicaren.

CAPÍTULO IV: DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 90. Concepto de autorización. La autorización es el acto administrativo en virtud del cual la autoridad competente permite la realización de obras, trabajos y actividades que afectan los recursos hidrológicos, por cuanto requieren de especial supervisión de las autoridades y del cumplimiento de condiciones y normas previamente establecidas al efecto.

Artículo 91. Solicitud. Las personas físicas y jurídicas podrán solicitar ante la Autoridad Nacional del Agua el otorgamiento de autorizaciones para la realización de obras, actividades y servicios. En la solicitud harán constar:

- 1) Identificación del lugar de ubicación de la obra, actividad o servicio;
- 2) Finalidad de la actividad, obra o servicio; y,
- 3) Cuantas circunstancias crean convenientes para justificar la razonabilidad de su petición.

Párrafo I. Cuando sea necesario acompañarán a la solicitud el proyecto técnico correspondiente.

Párrafo II. En el reglamento de aplicación se estipulará el procedimiento administrativo y cualquier requerimiento adicional que pueda ser requerido para el otorgamiento del permiso o una autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 92. Tramitación. Toda solicitud de autorización previo a su tramitación por ante la Autoridad Nacional del Agua, será hecha pública en la página web de la institución con aviso en un periódico de circulación nacional y se otorgará un plazo para formular observaciones. Reglamentariamente se establecerá el contenido del aviso, los plazos y demás condiciones de cumplimiento.

Artículo 92. Revocación de autorizaciones. La Autoridad Nacional del Agua podrá revocar las autorizaciones concedidas, sin que ello genere derecho a indemnización, en las siguientes circunstancias:

- 1) Por incumplimiento de las obligaciones de acuerdo a las cuales fueron otorgadas;
- 2) Cuando hayan transcurrido seis (6) meses a partir de su otorgamiento, y no hayan sido iniciadas las obras, actividades o servicios autorizaciones;

- 3) Por incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales en relación con la obra, actividad o servicio autorizado.

CAPÍTULO V: DEL REGISTRO NACIONAL DE DERECHOS DE AGUA

Artículo 93. Establecimiento del registro o padrón de usuarios. Todos los derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas, los permisos de uso y aprovechamiento de agua, así como las autorizaciones de obras, trabajos y actividades que afecten los recursos hídricos estarán inscritas en un registro de carácter único y público que recibirá el nombre de Registro Nacional de Derechos de Agua, que administrará la Autoridad Nacional del Agua. En dicho registro se inscribirán además las autorizaciones de descargas sobre los cuerpos de aguas y todos los usuarios sean públicos o privados que tengan permisos, derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas, reconocimientos de usos preexistentes y permisos de descargas sobre las aguas superficiales o subterráneas. El Registro Nacional de Derechos de Agua contendrá los siguientes datos:

- 1) Los datos generales de la persona física o jurídica poseedor del derecho;
- 2) Los derechos de agua de que son titulares, expresados en caudal continuo, volumen anual y caudal máximo aprovechable;
- 3) La fuente de agua (nombre) y su ubicación en el contexto de la red y cuenca hidrográfica, o acuífero;
- 4) La ubicación exacta del(os) lugar(es) en el(los) cual(es) se hace la captación y del(os) lugar(es) en que se ejercen los derechos, expresadas en coordenadas geográficas y cartesianas (UTM);
- 5) El tipo de uso o aprovechamiento de agua que es objeto el derecho u otorgamiento (domésticos, energía, industrial, turismo, agrícola, pecuarios, minería u otro);
- 6) La categoría del derecho de uso o aprovechamiento del agua sea este un permiso o un derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas;
- 7) El uso o aprovechamiento de las obras hidráulicas financiadas total o parcialmente por el Estado;
- 8) La fecha de solicitud, la fecha del otorgamiento y la duración del derecho otorgado.

Artículo 94. Obligación de registro. La inscripción en el Registro Nacional de Derechos de Agua tendrá carácter obligatorio y será responsabilidad de todos los beneficiarios de derechos de usos y aprovechamiento de agua realizar su inscripción oportuna. Asimismo, en el Registro Nacional de Derechos de Agua se asentará toda modificación y cambios autorizados previamente por la Autoridad Nacional del Agua que versen sobre las características y condiciones de los derechos reales administrativos de uso y

aprovechamiento, permisos y en las autorizaciones otorgadas, incluyendo la extinción de los derechos de uso y aprovechamiento concedidos.

Párrafo. La Autoridad Nacional del Agua podrá inscribir de oficio los derechos de agua otorgados por medio de la expedición de derechos reales administrativos y permisos que reconozcan derechos de uso y aprovechamiento del agua. No obstante, la obligatoriedad del registro recae de manera principal e individual en el beneficiario del derecho de uso y aprovechamiento.

Artículo 95. Carácter público del registro y medio de prueba. El Registro Nacional de Derechos de Agua tendrá carácter público y constituirá medio de prueba de la existencia de los derechos de uso y aprovechamiento del recurso. Los usuarios, debidamente registrados podrán hacerse expedir un certificado que da constancia de sus derechos y las condiciones y vigencia del mismo. Los permisos y derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas no inscritos no dan derecho a protección administrativa ni pueden oponerse a terceros. La prioridad temporal será siempre la de la inscripción.

Párrafo I. Ningún derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de agua para agricultura podrá estar registrada o empadronada con áreas mayores al del inmueble de que se trate. En consecuencia, la Autoridad Nacional del Agua sobre la base de mensuras con cargo al beneficiario y oficializadas por las autoridades competentes, podrá realizar los ajustes necesarios a dicha concesión.

Párrafo II. El Reglamento de la Ley de Aguas desarrollará todo lo relativo este Registro.

Párrafo III. Las Juntas y Asociaciones de Regantes y demás asociaciones de usuarios están obligadas a llevar registros de derechos de usos del dominio público hídrico en la forma que establezca el reglamento de la presente ley.

TÍTULO VII: DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

CAPÍTULO I: DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN Y OPERACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS

Artículo 96. Competencias y concepto de infraestructuras y obras hidráulicas. La Autoridad Nacional del Agua es la autoridad competente en materia de autorización de los proyectos de construcción, operación, modernización, rehabilitación y expansión de infraestructuras y obras hidráulicas. De igual forma, la Autoridad Nacional del Agua será competente para autorizar los proyectos de infraestructuras hidráulicas que se promuevan por medio de Alianzas Público-Privadas y para la fiscalización de la operación y seguridad de las infraestructuras y obras hidráulicas.

Artículo 97. Autorización para la construcción y operación de infraestructuras y obras hidráulicas. La Autoridad Nacional del Agua será la entidad competente para autorizar los proyectos legalmente viables y que cumplan con las condiciones de eficiencia y sostenibilidad para la construcción y operación de obras e infraestructuras hidráulicas en todo el territorio nacional. Particularmente quedarán facultadas para operar, rehabilitar, mantener y construir obras e infraestructuras hidráulicas públicas las siguientes instituciones:

- 1) El Instituto Nacional de Operación y Mantenimiento de Infraestructuras Hidráulicas y Sistemas de Riego;
- 2) La Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID);
- 3) El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), cuando se trate de obras y diques para la construcción de acueductos y sistemas de alcantarillado sanitario; y,
- 4) Las Corporaciones de Acueductos y Alcantarillados (CORAAS), cuando se trate de obras y diques para la construcción de pequeños acueductos y sistemas de alcantarillado sanitario.

Párrafo. Para los fines de la presente ley, se entienden por infraestructuras y obras hidráulicas, ejemplificativamente, las de regulación o encauzamiento de los ríos y protección contra avenidas, obras de toma, diques, presas de almacenamiento y canales de derivación, centrales hidroeléctricas y puentes.

Artículo 98. Infraestructuras hidráulicas públicas. Son infraestructuras hidráulicas públicas las que sean ejecutadas en desarrollo del Plan Hidrológico Nacional y formarán parte de los bienes del dominio público hídrico. Estas obras serán realizadas por el Estado que actuará a través de sus entidades públicas en función de sus atribuciones y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 97.

Párrafo I. En la aprobación de los proyectos de infraestructuras hidráulicas públicas se deberá considerar lo dispuesto por la Ley de Planificación e Inversión Pública núm. 498-06, en el sentido de que los proyectos de inversión pública deben tener en cuenta que la relación entre los beneficios y los costos sea positiva. Será posible la participación del sector privado en la forma que disponga el ordenamiento jurídico aplicable.

Párrafo II. La normativa, directrices, reglamentos y protocolos relativos a la administración, operación y seguridad de presas y embalses serán emitidas por la Autoridad Nacional del Agua, sin perjuicio de la normativa referida al Comité Nacional de Operación de Presas y Embalses sobre el régimen de llenado y vaciado de embalses y acuíferos de la cuenca.

Artículo 99. Finalidad de las infraestructuras hidráulicas públicas. Las infraestructuras hidráulicas públicas estarán orientadas a garantizar la seguridad hídrica de la República Dominicana, así como el bienestar de las presentes y futuras generaciones y la salud de los ecosistemas.

Artículo 100. Asistencia técnica. La Autoridad Nacional del Agua podrá otorgar apoyo y asistencia técnica a las diferentes entidades públicas y privadas que lo requieran para la adecuada construcción, operación, conservación, mejoramiento, rehabilitación y modernización de las obras e infraestructuras hidráulicas y de los servicios de agua, bajo los términos que establezca el reglamento.

Artículo 101. Actividad preventiva. La Autoridad Nacional del Agua, establecerá

normas y adoptará las medidas pertinentes para evitar que la construcción u operación de una obra hidráulica altere desfavorablemente las condiciones de una corriente, ponga en peligro la vida de personas, la seguridad de sus bienes y la conservación del ecosistema.

Párrafo. Tratándose de situaciones que comprometan la seguridad de las obras y el medioambiente la Autoridad Nacional de Agua, tiene amplias facultades para ordenar las modalidades de operación de las obras e infraestructuras hidráulicas que sean adecuadas.

Artículo 102. Seguridad de Presas y Embalses. La Autoridad Nacional de Agua establecerá por regulaciones las condiciones, protocolos, y reglamentos técnicos para el diseño, la construcción, el mantenimiento y la operación de presas. Las condiciones, protocolos y reglamentos técnicos aplicables a la operación y seguridad de presas contemplarán operación normal y operación en emergencias.

Párrafo I. A falta de reglamentos y protocolos de operación y seguridad los titulares de los derechos de aprovechamiento y uso de las infraestructuras y obras hidráulicas, sus directivos y empleados serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se produzcan como consecuencia de faltas de diligencia, imprudencia y falta de razonabilidad en el desempeño de sus funciones y responsabilidades, sin menoscabo de las sanciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

Párrafo II. La violación o incumplimiento de las condiciones, protocolos, y reglamentos que dicte la Autoridad Nacional de Agua se sancionará con las penalidades impuestas en esta ley, sin perjuicio de otras sanciones administrativas y penales conforme a la legislación vigente.

Párrafo III. Cuando de la violación o incumplimiento de las condiciones, protocolos y reglamentos técnicos de operación y seguridad de infraestructuras y obras hidráulicas resulten daños a bienes, personas o al ambiente, los titulares de los derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de las obras e infraestructuras hidráulicas y los operadores de las mismas, sean personas físicas o jurídicas, sus directivos y empleados responsables por la violación o incumplimiento serán responsables objetiva y solidariamente por la compensación de daños y perjuicios que se deba a los titulares de derechos afectados como resultado de violaciones e incumplimientos de la normativa aplicable.

Párrafo IV. La Autoridad de Aguas tendrá las más amplias facultades de acceso e inspección durante la construcción, en toda la vida de la obra y eventualmente durante su abandono. Asimismo, deberá informar a la Autoridad Nacional del Agua los responsables técnicos de las distintas etapas, pudiendo la Autoridad Nacional del Agua rechazarlos si a su juicio carecen de la idoneidad técnica para el tipo de obra.

TÍTULO VIII: DE LA PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HÍDRICO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 103. Calidad y Cantidad del agua. La calidad y cantidad de las aguas no podrá ser variada por descargas o vertidos, ni alterados los cauces ni su uso público sin autorización previa y escrita de la Autoridad Nacional del Agua, y en ningún caso, si con

ello se perjudica la salud pública o se causa daño a la comunidad, a los recursos hídricos o al medio ambiente.

Párrafo. Se transfiere a la Autoridad Nacional del Agua la competencia para la autorización de vertidos a que se refiere este artículo a los fines de asegurar la gestión integrada de los recursos hídricos. Para dichos fines el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales brindará la asistencia técnica y transferencia de competencias reguladoras que sean requeridas a los fines de asegurar la efectiva gestión integrada de los recursos hídricos.

Artículo 104. Prohibición de alteración de los cursos de agua. Está prohibido realizar prácticas que impidan o dificulten el curso normal de las aguas, la navegación o flotación, así como aquellas que puedan alterar las condiciones de vida en perjuicio de la flora o fauna acuática o introducir modificaciones en la composición química, física, biológica y radiológica de las aguas en perjuicio de otros usos, sin la autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo informe favorable de la Autoridad Nacional del Agua y otras instituciones que correspondan, en las condiciones que dicho Ministerio establezca.

Artículo 105. Caudal mínimo ambiental. El caudal mínimo ambiental no podrá ser aprovechado y tiene un carácter de no uso y debe ser contemplado en las evaluaciones de oferta y demanda de agua para definir límites de concesiones y permisos en cada cuenca o acuífero.

Párrafo: El Reglamento de la Ley establecerá el procedimiento y la metodología de cálculo de este caudal mínimo ambiental, en atención a la especificidad del ecosistema, de los usos o aprovechamientos de la cuenca y a su ubicación hidrológica.

CAPÍTULO II: DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO

Artículo 106. Declaración de zonas de protección. Las zonas de protección del recurso hídrico podrán declararse en los siguientes casos:

- 1) Para proteger cuerpos de agua y sus cauces, acuíferos y zona de recarga y descarga de agua subterránea, a fin de asegurar su conservación, recuperación y sostenibilidad en términos de calidad y cantidad;
- 2) Para prevenir el sobre uso y asegurar el aprovechamiento sostenible de fuentes de aguas superficiales o subterráneas;
- 3) Para proteger o restaurar un ecosistema;
- 4) Para preservar y controlar la cantidad y calidad del agua;
- 5) Por escasez y sequías extraordinarias;
- 6) Para reservar agua a poblaciones;
- 7) Para proteger a la población ante riesgos;

8) Por susceptibilidad de intrusión salina.

Párrafo. Las zonas de protección del recurso hídrico tienen acción prioritaria y estratégica en la gestión integrada del recurso.

Artículo 107. Medidas para el establecimiento de las zonas de protección del recurso hídrico. La Autoridad Nacional del Agua en base al procedimiento establecido, con los adecuados estudios técnicos y previo visto bueno del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá los límites de las zonas de protección, así como las medidas necesarias para la protección del recurso hídrico y el establecimiento de reservas de agua, indicando las modalidades y límites permitidos de extracción de agua o descarga, el tiempo y la delimitación geográfica de las zonas de protección.

Párrafo I. El estudio técnico que se realice para la delimitación de una zona de protección determinará el grado de vulnerabilidad a la afectación del recurso hídrico, a partir del cual se establecerán los niveles de uso, aprovechamiento, manejo y protección de dicho recurso.

Párrafo II. El proyecto de declaración de las zonas de protección del recurso hídrico será elevado al Poder Ejecutivo para que éste las apruebe mediante decreto.

Artículo 108. Efectos de declaración de la zona de protección. En las áreas declaradas como zona de protección se podrán denegar, modificar los niveles de caudales aprovechables o revocar los permisos de perforación y extracción de agua subterránea. La Autoridad Nacional del Agua, previo informe favorable del Consejo Directivo, deberá reconocer una indemnización a favor de los particulares que se vean afectados por las medidas de protección que revoquen o dejen sin efectos los permisos vigentes previamente otorgados conforme al derecho por la Autoridad Nacional del Agua.

Sección I: Zonificación hídrica por riesgo

Artículo 109. Zonificación Hídrica por riesgo. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, estudiará las áreas en riesgo de inundaciones, sequías y otros efectos adversos provocados por eventos extremos, emergencias y accidentes relacionados con el agua.

Párrafo I. Una vez realizada esa actividad, la Autoridad Nacional del Agua propondrá la zonificación hídrica por riesgo del territorio nacional para la aprobación conjunta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo. El contenido de dicha aprobación se integrará en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, así como en el Plan Hidrológico Nacional y los Planes Hidrológicos de Cuenca.

Párrafo II. La zonificación aprobada se comunicará a las instituciones relacionadas con el recurso hídrico para que la tengan en cuenta en su planificación y gestión.

Párrafo III. La zonificación hídrica establecerá el tipo de uso de suelo permitido en las áreas inundables. Nadie puede utilizar el suelo en áreas inundables para fines distintos a los establecidos en la zonificación hídrica por riesgo. Tampoco construir de una manera distinta a la que se reglamente.

Párrafo IV. La zonificación hídrica deberá establecer las áreas inundables en las cuales se permite asentamientos humanos sujetos a evacuación temporal durante el impacto de crecidas y cuáles son las áreas inundables que deben ser objeto de evacuación definitiva.

Párrafo V. Será obligatorio el estudio de las áreas en riesgo para fines de zonificación hídrica por riesgo del territorio. Asimismo, se establece que los Municipios y las entidades de la Administración que por la naturaleza de sus competencias otorguen permisos de construcción o de afectación de bienes del dominio público deberán ajustarse a la zonificación de riesgo hídrico que sea emitida por la Autoridad Nacional del Agua.

TÍTULO IX: SOSTENIBILIDAD ECONÓMICO-FINANCIERA
CAPÍTULO I: DEL FINANCIAMIENTO DE LA GESTIÓN INTEGRADA DEL
RECURSO HÍDRICO Y LAS OBRAS E INFRAESTRUCTURAS
HIDRÁULICAS

Artículo 110. Fuentes de financiamiento. Constituyen fuentes de financiamiento de las operaciones de la Autoridad Nacional del Agua las siguientes:

- 1) Los fondos asignados con ese destino en el Presupuesto Nacional;
- 2) Los ingresos relacionados con el otorgamiento de derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas y permisos de uso de agua y de vertidos, así como el resto de las tasas, cánones y contribuciones propias de la gestión integrada del recurso hídrico y del control de seguridad de presas e infraestructura hídrica.
- 3) Los ingresos procedentes del ejercicio de la potestad sancionadora, los pagos de recargos y multa por mora;
- 4) Los ingresos por servicios y trámites de orden administrativo;
- 5) Los aportes, asignaciones, donaciones, legados o transferencias provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, incluyendo los que provengan de la cooperación internacional no reembolsable;
- 6) Los fondos provenientes de los mecanismos de captación de recursos como compensación por los servicios ambientales; y,
- 7) Cualquier otra fuente de conformidad con esta Ley, su reglamento y leyes conexas.

Párrafo I: La Autoridad Nacional del Agua administrará los ingresos provenientes de las diferentes fuentes de financiamiento y los distribuirá de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

Párrafo II: A esos efectos el Reglamento establecerá el destino de los fondos para cubrir los costos de operación de la Autoridad Nacional del Agua en la gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la asistencia operativa y técnica de los Consejos Hídricos de Cuenca, la implementación del Plan Hidrológico Nacional y de los Planes Hidrológicos en las cuencas donde se hayan recaudado los fondos.

CAPÍTULO II: COMPOSICIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 111. Establecimiento de tasas y cánones. El régimen económico financiero se compone de tasas y cánones:

- 1) Canon por uso y aprovechamiento de agua;
- 2) Tasa por vertidos;
- 3) Tasa por servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas;
- 4) Tasa por la utilización de obras e infraestructura hidráulica.
- 5) Tasa por cobertura de gastos y costos de control de seguridad de presas e infraestructura.
- 6) Tasa por administración y servicios especiales.

Artículo 112. Finalidad. La recaudación que se obtenga por las anteriores tasas y /o cánones se asignará para el desarrollo y financiamiento de actividades o proyectos requeridos para la gestión integrada de los recursos hídricos por parte de la Autoridad Nacional del Agua.

Párrafo. En la fijación de las cuantías de las tasas y cánones, así como su distribución y según el marco general que establezca el Reglamento, se tenderá a cubrir los costos de la infraestructura hidráulica, así como al desarrollo de nueva estructura y a mejorar la situación económica de la cuenca hidrográfica correspondiente.

Artículo 113. Pago delegado. Cuando los obligados al pago de cánones y tasas estén agrupados en alguna asociación, junta de usuarios u organización representativa de los mismos, el pago podrá realizarse a través de tales organizaciones, debiendo realizar éstas las recaudaciones correspondientes en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 114. Naturaleza jurídica y autoliquidación. Los actos de aprobación y liquidación de cánones y tasas tendrán carácter administrativo.

Párrafo. La Autoridad Nacional del Agua podrá establecer un procedimiento para la autoliquidación de tasas y cánones.

Artículo 115. Efectos del impago. La falta de pago en el plazo y en la forma establecidas a estos fines, podrá motivar la suspensión o pérdida del derecho de la utilización o aprovechamiento del dominio público hídrico, sin perjuicio de lo dispuesto en otras

normas o reglamentos que regulen los procedimientos aplicables, o el sometimiento a la persecución judicial de la persona o del ejecutivo superior o representante legal de la institución pública o privada de que se trate.

Sección I: Del canon por uso y aprovechamiento de agua

Artículo 116. Definición. El canon por el uso y aprovechamiento de agua se aplica de forma obligatoria a todos los usuarios del agua como contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuere su origen.

Párrafo I. La cuantía del canon se fija por metro cúbico de agua utilizada cualquiera sea la forma del derecho de uso otorgado y en la fijación de su cuantía se tendrán en cuenta criterios sociales, ambientales y económicos.

Párrafo II. El canon se devengará y pagará anualmente, pudiendo ser indexado.

Párrafo III. Hasta tanto no sea fijado el canon por el uso y aprovechamiento de volumen de agua, el mismo se cobrará en función de los caudales establecidos en el título o acto administrativo por el cual se otorgue el derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas.

Artículo 117. Metodología de cálculo. El Reglamento de la Ley definirá la metodología del cálculo del canon por uso y aprovechamiento de agua para los diferentes usos establecidos en la presente Ley.

Artículo 118. Supuesto especial de trasvases. En el caso de trasvases, la cuenca hidrográfica cedente será tenida en cuenta de forma especial y de acuerdo con los criterios que fije el reglamento, en relación con la distribución de los ingresos del canon por uso y aprovechamiento correspondiente a las aguas trasvasadas y a los ingresos por la tasa por utilización de infraestructura hidráulica.

Sección II: De la tasa por vertidos

Artículo 119. Definición y remisión. Las descargas de aguas residuales en los cuerpos de agua están sujetas al pago de una tasa por vertido a la que está obligado su titular. La misma procederá tanto en el caso de descargas autorizadas que cumplan con los criterios de calidad establecidos por la Autoridad Nacional del Agua como en el caso de las que todavía no hayan recibido la correspondiente autorización por vertido.

Párrafo I. Los cobros de tasas por vertidos no autorizados no implican el otorgamiento de autorización por vertidos de parte de la Autoridad Nacional del Agua, ni la renuncia a la aplicación de las sanciones y medidas establecidas por la presente Ley. La Autoridad Nacional del Agua está facultada a cobrar una sobretasa a ser determinada reglamentariamente en los casos de vertidos y descargas no autorizados hasta tanto se regularicen y obtengan la autorización administrativa correspondiente.

Párrafo II. La cuantía de la tasa se establecerá en función de la cantidad de recurso vertida, la composición y calidad de la misma.

Párrafo III. La Autoridad Nacional del Agua es la encargada de recaudar esta tasa aplicando la normativa y regulaciones establecida sobre el particular y las disposiciones aplicables que al respecto estipule el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por mandato de la Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos Núm. 225-20.

Sección III: De la tasa por gestión de aguas subterráneas

Artículo 120. Definición. La tasa por el servicio de monitoreo y gestión de las aguas subterráneas se aplica a los usuarios de aguas subterráneas con fines productivos dentro de los cuales se incluye el sector turístico y el sector industrial. La cantidad recaudada con esta tasa se destinará a compensar los gastos que comporta el monitoreo de esta agua y el nivel freático, así como para gestionar el uso de esta agua para hacer sostenible su disponibilidad y a los efectos deseados en mejora del acuífero.

Párrafo. La cuantía de la tasa se establecerá por la Autoridad Nacional del Agua según los criterios generales que fije el Reglamento de la Ley y atenderá al volumen captado, así como a los usos a los que se destine teniendo en cuenta el impacto ambiental sobre el acuífero.

Sección IV: De la tasa por la utilización de obras e infraestructura hidráulica

Artículo 121. Definición. Los beneficiados por obras hidráulicas pagarán anualmente una tasa destinada a compensar las inversiones y gastos de conservación y explotación en que incurran los organismos del Estado en la construcción y el mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente.

Párrafo I. Corresponde a la Autoridad Nacional del Agua el establecimiento de la cuantía de la tasa y su recaudación, a cuyos efectos el Reglamento de la Ley desarrollará los criterios generales establecidos en este artículo. La Autoridad Nacional del Agua velará porque los fondos recaudados por el cobro de las tasas por utilización de infraestructuras hidráulicas sean recibidos por la entidad responsable de construir, operar y mantener las infraestructuras hidráulicas.

Párrafo II. Las cuantías de la tasa que se establezcan a los fines de recuperar la inversión se determinarán sobre la base de la inversión actualizada y los gastos anuales de conservación, mantenimiento y controles de seguridad y operación. Se tendrán en cuenta también criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero de la entidad de la forma que disponga el Reglamento de la Ley.

Sección V. Tasa por gastos y costos de control de seguridad de presas e infraestructura.

Artículo 122. Definición. La tasa por la cobertura de costos y gastos de control de seguridad de presas e infraestructura hídrica se liquidará en función de los costos fijos y variables de la unidad de control de seguridad de presas e infraestructura que creará la Autoridad Nacional del Agua. Los sujetos obligados al pago son los propietarios, operadores, y beneficiarios de los productos y servicios de presas e infraestructura

hidráulica. Los montos recaudados se destinarán a la cobertura de los gastos de la unidad de control.

Sección VI. Tasas por administración y servicios especiales.

Artículo 123. Definición. Las tasas por administración y servicios especiales se cobrarán en función de los gastos de inversión y administración pública que demande el ejercicio y fiscalización del derecho incurridos por la Autoridad Nacional del Agua y del costo de los servicios especiales que se presten a usuarios individuales o grupos de usuarios.

TÍTULO X: POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 124. Potestad sancionadora. La Autoridad Nacional del Agua, en el ejercicio de sus competencias reguladoras del sector, queda habilitada para sancionar a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades sin poseer los derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas, autorización o permiso respectivo y quienes, aun contando con los respectivos derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento, autorización o permiso, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente ley y su reglamento, o en contra de lo dispuesto en el acto administrativo que establezca el derecho real administrativo de uso y aprovechamiento, autorización o permiso otorgado.

Párrafo I. La inactividad de una autorización de uso y aprovechamiento productivo del agua no exime al titular de las responsabilidades que se deriven de la afectación de los bienes de dominio público hídrico.

Párrafo II. En coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Autoridad Nacional del Agua podrá solicitar la aplicación de las disposiciones y medidas dispuestas por la Ley No. 64-00 en la medida en que sea relevante a la gestión cuali-cuantitativa de los recursos hídricos y sea conveniente para la gestión integrada de los recursos hídricos.

CAPÍTULO I: INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 125. Clasificación de las infracciones. Las infracciones administrativas a las que se refiere esta ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 126. Infracciones leves. Se considerarán infracciones leves las siguientes:

- 1) Violar los preceptos de obligatorio cumplimiento establecidos en la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones normativas, y que no constituyan infracciones graves o muy graves.
- 2) Incumplir las obligaciones establecidas en esta ley por parte de los responsables y generadores de contaminación por fuente difusa, habiendo sido advertidos previamente por escrito.
- 3) Incumplir con el suministro de información y la presentación de los informes técnicos requeridos dentro de los plazos establecidos.

Artículo 127. Infracciones graves. Se considerarán infracciones graves, que podrán

aplicarse en forma diaria acumulativa hasta que cese la infracción, las siguientes:

- 1) Usar las aguas del dominio público hídrico sin la autorización correspondiente.
- 2) Poner obstáculos en la red de flujos que alteren el régimen hídrico sin la autorización correspondiente.
- 3) Llevar a cabo actividades y acciones a cuenta propia sin autorización en áreas declaradas como zonas de protección, reservas, vedas, o zonas de captación de agua.
- 4) No presentar los informes técnicos a que se refiere las normas y regulaciones de vertidos emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 5) Incumplir con el pago de los cánones y tasas establecidas por uso y aprovechamiento de los recursos hídricos y sus bienes públicos inherentes, así como por el vertido de sustancias no autorizadas. La falta de pago reiterada será considerada como falta muy grave.
- 6) Transgredir los compromisos asumidos en los actos administrativos que establezcan derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas, autorizaciones y permisos, y otros protocolos y procedimientos, y, en particular, lo relativo al uso de volúmenes superiores a los definidos en el derecho otorgado y el Registro Nacional de Derechos de Agua.
- 7) Ejecutar, para sí o un tercero, obras para aflorar, extraer aguas subterráneas o disponer de aguas pluviales o residuales sin el debido derecho real administrativo de uso y aprovechamiento, permiso o autorización, o ejecutar estas acciones en zonas reglamentadas de veda, conforme a los términos de la presente ley y su reglamento.
- 8) Impedir u obstaculizar visitas oficiales de vigilancia, monitoreo, inspección, reconocimiento y vigilancia que realice la Autoridad Nacional del Agua, en cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley y su reglamento.
- 9) Desperdiciar las aguas otorgadas en virtud de un derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas o permiso.
- 10) Negar o falsificar datos e informaciones requeridas por la Autoridad Nacional del Agua en cumplimiento con las disposiciones previstas en la presente ley y su reglamento.
- 11) Obstaculizar la realización de las labores de desarrollo e investigaciones y actividades hidrométricas, en el cumplimiento de la presente ley.
- 12) Impedir las acciones de instalación y el buen funcionamiento de dispositivos para la medición, registro y control de los flujos, calidad y volúmenes de aguas.

- 13) Otorgar en garantía derechos de uso y aprovechamiento de agua sin contar con la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 14) Hacer mal uso de embalse sin tomar en cuenta lo indicado en los manuales técnicos de operación y manejo.
- 15) Desviar, obstruir o modificar de cualquier modo cauces, embalses o corrientes de agua superficiales, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 16) Ocupar lagos, embalses, cauces, canales y sus áreas contiguas que forman parte del dominio público hídrico en violación a lo dispuesto a la zonificación hídrica establecida en la presente ley.
- 17) Incumplir normas y regulaciones técnicas que contravengan el uso y aprovechamiento autorizados de los recursos hídricos.
- 18) Permitir, como titular de un derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas, que un tercero la utilice para su beneficio particular.
- 19) Realizar cambios de titular de un derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas sin cumplir el proceso correspondiente.
- 20) Cometer tres o más infracciones leves en un período no mayor de un año.

Artículo 128. Infracciones muy graves. Se considerarán infracciones muy graves, que podrán aplicarse en forma diaria acumulativa hasta que cese la infracción, las siguientes:

- 1) Modificar sin autorización la cuenca hidrográfica y el entorno de las fuentes de agua, alterando la naturaleza, calidad y cantidad del recurso.
- 2) Usar el caudal mínimo ecológico en contravención con lo dispuesto en la presente ley, sus reglamentos y normas complementarias.
- 3) Construir obras de cualquier tipo en cauces de ríos y arroyos.
- 4) Construir obras de cualquier tipo dentro del área de inundación de los ríos, arroyos, canales, bermas y del área de un embalse, lago o cuerpo de agua y su área de amortiguamiento, sin previa autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 5) Construir u ocupar espacios de áreas de zona de protección y productoras de agua en violación a las reglas de zonificación hídrica.
- 6) Utilizar el suelo en áreas inundables para fines distintos a los establecidos en la zonificación hídrica por riesgo, en contravención con lo dispuesto en la presente ley, sus reglamentos y normas complementarias.
- 7) Iniciar la construcción de obras hidráulicas no autorizadas por la Autoridad Nacional del Agua.

- 8) Ejecutar acciones que modifiquen, perjudiquen o causen daño a la infraestructura hidráulica o afecten la buena operación, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 9) Transgredir de manera reiterada los compromisos asumidos en virtud de los derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas, autorizaciones y permisos otorgados.
- 10) Arrojar, depositar o acumular desechos o residuos sólidos, metales pesados, sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de procesos de tratamiento de aguas residuales y otras actividades industriales en los cuerpos de agua que puedan afectar el recurso hídrico, sin observar las normas y regulaciones técnicas y ambientales correspondientes.
- 11) Violar las normas, regulaciones, parámetros y límites establecidos para la protección de los cuerpos de agua, incluidos los relativos a vertidos, uso de aguas residuales o disposición final de sustancias tóxicas y peligrosas definidas legalmente, conforme las regulaciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 12) Realizar actividades no autorizadas dentro de las zonas de protección, cuando pudieren constituir un peligro de contaminación o degradación del recurso hídrico.
- 13) Realizar prácticas que impidan o dificulten el curso normal de las aguas, la navegación o flotación, así como aquellas que puedan alterar las condiciones de vida en perjuicio de la flora o fauna acuáticas, o introducir modificaciones en la composición química, física, biológica, radiológicas de las aguas en perjuicio de otros usos, sin la autorización correspondiente.
- 14) Realizar vertidos en un cuerpo de agua de manera reiterada sin tener permiso para ello.
- 15) Omitir información relevante o reportar datos no veraces en los informes técnicos sobre vertidos.
- 16) Acceder y captar individual o colectivamente agua para cualquier uso o aprovechamiento, sin autorización.
- 17) Toda captación ilegal de aguas, vertimiento o alteración del régimen hidrológico sin autorización, o en violación a la autorización otorgada.
- 18) Ocupar zonas de protección de los cuerpos de agua en los términos del artículo 87 de la Ley núm.64-00.

19) Operar la infraestructura hidráulica, y en particular de presas, embalses y otras retenciones desconociendo o no aplicando los protocolos de seguridad para eventos climáticos, construcción, operación y mantenimiento.

20) Incurrir en la realización de dos o más infracciones graves en un período no mayor de dos años.

Artículo 129. Prescripción. Las infracciones establecidas en la presente Ley prescriben en los términos siguientes:

- 1) Las infracciones leves prescriben a los dos años.
- 2) Las infracciones graves prescriben a los cinco años.
- 3) Las infracciones muy graves prescriben a los diez años.

Párrafo. El plazo de prescripción de las infracciones administrativas empieza a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido, conforme las disposiciones establecidas en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento administrativo.

Artículo 130. Sanciones pecuniarias. La Autoridad Nacional del Agua está facultada para disponer de las siguientes sanciones pecuniarias contra quienes se le haya atribuido la comisión de las infracciones establecidas en la presente ley, y sus reglamentos, según la clasificación de la infracción cometida:

- 1) Las infracciones leves serán sancionadas con penas desde medio hasta mil salarios mínimos del sector público centralizado.
- 2) Las infracciones graves serán sancionadas con una pena desde mil uno hasta dos mil salarios mínimos vigentes del sector público centralizado.
- 3) Las infracciones muy graves serán sancionadas con penas desde dos mil uno hasta tres mil salarios mínimos del sector público centralizado.

Artículo 131. Sanciones administrativas. La Autoridad Nacional del Agua está facultada para aplicar las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias impuestas y de las sanciones por responsabilidad civil o penal imponibles:

- 1) Trabajo comunitario en materia de agua en la cuenca hidrográfica donde se haya cometido el ilícito.
- 2) Retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional de las Aguas. Agotado el procedimiento legal establecido para ello.

- 3) Suspensión o revocación de los derechos de uso y aprovechamiento agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso de ser el caso. Agotado el procedimiento legal establecido en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento administrativo.
- 4) Cancelación del derecho real administrativo de uso y aprovechamiento de aguas, permiso y autorización otorgada en virtud de la presente ley. En el caso de los derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento se deberá agotar el procedimiento legal establecido en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento administrativo.

Párrafo I. La Autoridad Nacional del Agua podrá imponer como sanción en el caso de las infracciones muy graves, el cese de una actividad, obra o proyecto o la clausura de sus instalaciones y la remoción de cualquier equipo o instrumento que permita el uso, aprovechamiento del recurso hídrico, perforación de pozos o ponga en riesgo el recurso agua o la salud humana.

Párrafo II. También se procederá a la clausura de las instalaciones, cuando se aproveche el recurso agua sin concesión o permiso de uso o no se tomen las medidas que establece esta Ley para su protección y uso racional.

Artículo 132. Criterios para determinación de sanciones. La determinación de las sanciones pecuniarias y administrativas a aplicarse se realizará tomando en cuenta los siguientes criterios:

- 1) Afectación o riesgo a la salud de la población.
- 2) Beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- 3) Daño causado al recurso hídrico.
- 4) Gravedad de los daños generados.
- 5) Circunstancias en que se ha cometido la infracción.
- 6) Impactos ambientales negativos.
- 7) Reincidencia.
- 8) Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Artículo 133. Remediación. En la resolución sancionatoria se dispondrá también la remediación a la que haya lugar en los casos que aplique. En caso de incumplimiento por parte del infractor, la Autoridad Nacional del Agua asumirá la remediación y procederá a incluir el valor total asumido, en contra de dicho infractor, sin menoscabo de las acciones que por daños y perjuicios haya lugar.

Artículo 134. Concurrencia de infracciones. En caso de concurrencia de infracciones, se aplicará la sanción correspondiente a la más grave de las cometidas.

Artículo 135. Solidaridad de las sanciones. Cuando varias personas incurran en una misma infracción administrativa, responderán objetiva y solidariamente de las sanciones que se impongan.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 136. Denuncia de infracciones administrativas. El inicio del procedimiento sancionatorio a las infracciones administrativas a las que se hacen referencia en esta Ley procede por denuncia de cualquier persona o de oficio por parte del Director Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Agua, en el ejercicio de sus funciones.

Párrafo I. La Autoridad Nacional del Agua, a través de un funcionario instructor, deberá levantar acta de las acciones llevadas a cabo por el presunto infractor para la posterior determinación de la infracción, documento que servirá de base para la resolución que determine la responsabilidad administrativa e imponga la sanción correspondiente.

Párrafo II. El ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua se realizará en el marco del procedimiento que determine el reglamento sujeto a los principios establecidos en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento administrativo.

Artículo 137. Medidas preventivas. En cualquier momento con anterioridad o en el curso del procedimiento sancionador, la Autoridad Nacional del Agua podrá adoptar las medidas preventivas necesarias en los casos de urgencia y en aquellos otros en que el alcance de los intereses públicos afectados lo requiera.

Párrafo. Dichas medidas se determinarán en el reglamento de esta ley y las mismas podrán incluso implicar la suspensión temporal de los aprovechamientos concedidos o autorizados y la incautación administrativa de los implementos y maquinarias que se utilicen.

Artículo 138. Recursos. La decisión que emane de la Autoridad Nacional del Agua respecto al procedimiento sancionador será pasible de ser recurrida ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Párrafo. Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias serán ejecutorias provisionalmente en lo relativo a las multas, no obstante, cualquier recurso.

CAPÍTULO III: RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

Artículo 139. Responsabilidad civil. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley, todo aquel que cause un daño directo o indirecto al recurso hídrico, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que pueda ocasionar, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, núm. 64-00, y demás normas complementarias.

Artículo 140. Indemnizaciones por daños y perjuicios al recurso agua. Con independencia de las sanciones administrativas impuestas, los infractores están obligados a reponer el bien a su estado anterior, así como indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al recurso agua, a las comunidades y a los particulares.

Artículo 141. Responsabilidad penal. En adición a las faltas administrativas que señala la presente ley, toda persona que atente, altere o perjudique el recurso hídrico será pasible de ser sancionado penalmente conforme las disposiciones establecidas en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, núm. 64-00.

Artículo 142. Causa de suspensión de actividad. La comisión de los delitos penales conforme la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, núm. 64-00 será causal de suspensión de la actividad, aplicación de la legislación penal correspondiente, y la responsabilidad civil por daños será personal y solidaria para los representantes, directivos y personal de personas jurídicas. Sin perjuicio de las acciones públicas, y de aquellas acciones que puedan ejercer las organizaciones ambientalistas, los particulares afectados, quienes tendrán derecho a acciones indemnizatorias individuales o por parte de sus organizaciones y representantes.

Párrafo. Estas acciones incluyen tanto la demanda por cese de descargas como la de daños y perjuicios, con base en responsabilidad objetiva y responsabilidad solidaria e ilimitada entre causantes individuales y representantes y empleados de personas jurídicas nacionales o extranjeras.

TÍTULO XI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 143. Se otorga un plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley para la emisión del Reglamento de aplicación de esta ley; la regularización y catastro de todos los derechos de uso y aprovechamiento preexistentes y la puesta en marcha del Registro Nacional de Derechos del Agua y del Sistema de Información Nacional del Agua.

Párrafo. La regularización de los derechos de uso y aprovechamiento preexistentes serán reconocidos por la Autoridad Nacional del Agua en la medida de que se determine uso efectivo y beneficioso del recurso agua conforme el criterio que establezca la Autoridad Nacional del Agua reglamentariamente.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección I: Adecuación Institucional

Artículo 144. La Autoridad Nacional del Agua con el acompañamiento del Ministerio de Administración Pública deberá disponer de unidades orgánicas que integren el cuidado de las siguientes funciones:

- a) Planificación del recurso hídrico: responsable de la formulación y ejecución del Plan Hidrológico Nacional y de los Planes Hidrológicos de Cuenca;

- b) Sistema de Información Nacional del Agua: instrumento de recolección, procesamiento y gestión de los datos e informaciones claves para la planificación y gestión integrada del recurso hídrico.
- c) Monitoreo y Evaluación: responsable del seguimiento, fiscalización, y evaluación de la ejecución del Plan Hidrológico Nacional y de los Planes Hidrológicos de Cuenca.
- d) Regulación: encargada de la preparación de los nuevos procedimientos y requisitos para las solicitudes de derechos de aguas y autorizaciones; para los arbitrajes administrativos relativos al recurso hídrico e la instrucción de los procesos sancionadores, conforme las disposiciones de esta ley.
- e) Derechos de usos y aprovechamiento: unidad encargada de evaluar, regular, otorgar, revocar y cancelar los derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento, permisos y autorizaciones relativos a los bienes del dominio público hídrico, así como del registro y catastro de los derechos de uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público hídrico.
- f) Control de operaciones y seguridad de presas y embalses, incluyendo las capacidades necesarias para monitorear el control de las operaciones y seguridad de obras e infraestructuras hidráulicas.

Subsección I: Entidades prestadoras de servicios hídricos

Artículo 145. Adecuación legal de las entidades prestadoras de servicios hídricos. A partir de la presente ley se consideran prestadoras de servicios todas las sociedades sean de derecho público o privado, y entidades sin fines de lucro que prestan servicios de agua potable, saneamiento, hidroelectricidad y las juntas y asociaciones de regantes que prestan servicio de riego agrícola. Dichas entidades dispondrán de un plazo de veinticuatro meses (24) para adecuarse a las formalidades legales y aportar la documentación requerida por la Autoridad Nacional del Agua, para su registro. Dicho plazo inicia al momento que se publiquen los requerimientos a que se refiere la disposición legal.

Sección II: Suministro Obligatorio de Información sobre Usos y Derechos Preexistentes

Artículo 146. Suministro de Información y construcción del Registro Nacional de Derechos de Agua. Los derechos y usos preexistentes a esta ley serán reconocidos conforme a las condiciones de la misma. A partir de la promulgación de la presente Ley y de la conformación de la Autoridad Nacional del Agua, esta dará público aviso y otorgará un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses para el suministro de información y presentación de los documentos que acrediten los derechos preexistentes de uso u aprovechamiento de las aguas públicas otorgadas en forma legal y con anterioridad a esta ley.

Párrafo I. Idéntico plazo se aplica para declarar las situaciones informales de usos presentes de agua, de descargas y de alteraciones del régimen hidrológico, las cuales serán

asentados un registro separado para depurar cuales pueden ser objeto de regularización atendiendo los procesos establecidos.

Párrafo II. No hay derechos adquiridos, ni se reconocerán ningún tipo de derechos en función de usos y actividades existentes, a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que contaminen las aguas en perjuicio del bienestar general, la salud de personas, la salubridad de animales, la viabilidad de la fauna silvestre, el rendimiento de la agricultura y otras actividades económicas, o que afecten la sostenibilidad del recurso.

Artículo 147. Derechos condicionados. Todos los derechos de usos que se reconozcan o se otorguen mientras el balance hídrico de oferta y demanda por cuencas a que se refiere el artículo 147 no estén oficialmente aprobados, serán eventuales y condicionados a la efectiva disponibilidad del recurso. El Estado no responde por la falta o disminución natural de caudales. El funcionario que otorgue derechos en violación de esta norma será personalmente responsable civil y penalmente por los daños que cause al Estado, al peticionante y a terceros. Los derechos otorgados en violación de esta norma son nulos.

Artículo 148. Reconocimiento de Derechos Preexistentes y Usos Informales. Las solicitudes de reconocimiento de usos informales y derechos preexistentes deberán contener como mínimo, el nombre del peticionante, su título legal para el lugar de uso, el tipo de uso, las cantidades requeridas, el lugar de uso y descarga de aguas usadas y prueba del uso o autorización preexistente. Las solicitudes de reconocimiento de derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas deberán contener, por lo menos, los siguientes datos y documentos:

- 1) Título de propiedad;
- 2) Copia de la ley, decreto, título de agua, acto que reconoce el derecho de uso o aprovechamiento o acto de concesión;
- 3) Nombre del río, arroyo, canal u otra fuente de que se surte, agregando si es único propietario o usuario del mismo, o si es en comunidad con otro u otros;
- 4) Si es para irrigación, número de tareas cultivadas bajo riego a la fecha de la solicitud, clase de cultivos y ubicación de acequias y desagües;
- 5) Si es para industria el número de establecimientos, su objeto o destino, potencia, clase, sistema y tipo de las máquinas de cada establecimiento y ubicación de canales o conductos y desagües; caudales y volúmenes utilizados, volumen y clase de efluente producidos;
- 6) Si es para minería, además de lo anterior, tipo de relevés, depósitos, y efectos contaminantes, inmisiones directas en napas y cuerpos de agua, y generación y disposición de las aguas del minero.

Párrafo. Al reconocerse derechos reales administrativos de uso y aprovechamiento de aguas, la dotación máxima que se fijará en el nuevo título o acto administrativo será igual a la realmente requerida con base al uso eficiente en el aprovechamiento productivo del agua.

Artículo 149. Prelación en autorizaciones. Los usuarios de las obras de infraestructura hidráulica existentes al momento de la entrada en vigencia de esta ley tendrán preferencia en el otorgamiento de las autorizaciones para la operación de dichas obras y la prestación de servicios derivados de las mismas, siempre que registren su derecho a uso y cumplan con los requisitos establecidos.

Artículo 150. Registro de reglamentos técnicos. Los prestadores y operadores de servicios hídricos depositarán para fines de aprobación y registro los reglamentos técnicos para la operación, seguridad y conservación de obras autorizadas a la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la publicación de la presente Ley.

Sección III: Régimen Interino de Distribución de las Aguas

Artículo 151. Aprobación balance hídrico oficial. Se establece un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para completar los estudios y aprobar el balance hídrico de oferta y demanda por cuencas, en términos de cantidad y calidad, para la elaboración del Plan Hidrológico Nacional.

Párrafo. Hasta tanto se determine el balance hídrico de oferta y demanda por cuencas, el Comité de Operación de Presas y Embalses hará la distribución justa y equitativa del agua entre los usuarios.

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES FINALES

Sección I: Reglamento de Aplicación de la Ley de Aguas

Artículo 152. Elaboración del Reglamento de Aplicación. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará el Reglamento de Aplicación de la presente Ley, siguiendo el procedimiento para la elaboración de normas previsto en la Ley núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los cuales serán dictados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo I. La Autoridad Nacional del Agua podrá emitir resoluciones, reglamentos y normas técnicas para la implementación de las disposiciones de la presente ley hasta tanto se complete la elaboración del Reglamento.

Párrafo II. Todo acto administrativo deberá observar el debido proceso establecido en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y las reglas de consulta pública y transparencia dispuestas por la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

Párrafo III. Los protocolos de operación de presas en emergencia serán preparados por el Comité Nacional de Presas y Embalses y sometidos a la aprobación de la Autoridad Nacional del Agua dentro del primer año de promulgación de esta ley.

Sección II: Derogaciones

Artículo 153. Derogaciones. La presente ley deroga los siguientes artículos y cuerpos legales:

1. El artículo 4 de la Ley núm. 6 que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
2. Los literales a), d), e), f), g), h), i) k) y l) del artículo 5 de la Ley núm. 6 que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
3. El artículo 16 de la Ley núm. 6 que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
4. La Ley núm. 5852 del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.
5. La Ley núm. 487 del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.
6. El Decreto núm. 2889 del 15 de mayo de 1977, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 487.
7. Los artículos 129, 130, 131, 132, 135, 195, 196 y 197 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000.
8. Los ordinales 4 y 5 del artículo 17 de la Ley núm. 44-18, que establece Pagos por Servicios Ambientales, del 3 de septiembre de 2018.

Párrafo. La presente ley regula todos los bienes del dominio público hídrico y la gestión integrada del recurso agua, por lo que se deroga y sustituye toda disposición, ley, reglamentación o norma que contradiga lo dispuesto en esta ley y que atribuyan competencias en materia de regulación y gestión del recurso agua y de los bienes del dominio público hídrico contraviniendo lo dispuesto en esta ley.

Sección III: Modificaciones

Artículo 154. Modificaciones. La presente ley modifica los siguientes artículos y disposiciones legales:

1. El artículo 11 de la Ley núm. 44-18, que establece Pagos por Servicios Ambientales, del 3 de septiembre de 2018, para incluir como integrante del Consejo Consultivo de Pagos por Servicios Ambientales a la Autoridad Nacional del Agua.
2. El artículo 4, ordinal 1 de la Ley núm. 44-18 que establece Pagos por Servicios Ambientales, del 3 de septiembre de 2018, para que en lo adelante establezca lo siguiente: “1. Protección y conservación de cuencas hidrográficas y recursos hídricos.”
3. El artículo 17 para incluir un nuevo ordinal que establezca lo siguiente: “Ingresos por el pago de las tasas por protección y conservación de cuencas hidrográficas y recursos hídricos”.
4. El artículo 3 del Decreto núm. 628-07 que crea la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) para que en lo adelante se agregue un párrafo que establezca lo siguiente: “Párrafo. La Empresa de Generación

Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) deberá obtener previo a la construcción de una infraestructura hidráulica para la generación hidroeléctrica la autorización de construcción de la Autoridad Nacional del Agua, así como la correspondiente concesión de los bienes del dominio público hídrico que opere en sus funciones de generación hidroeléctrica. Corresponde a la EGEHID el pago de los cánones, tasas y tarifas aplicables por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público hídrico que sean establecidos por la Ley de Aguas y la Autoridad Nacional del Agua.”

Artículo 155. Vigencia de la ley. La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación y fecha de publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (*) días del mes de marzo del año dos (*); años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.